



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

“IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, UN ESTUDIO A LAS PRÁCTICAS DE  
LAS CLÍNICAS DE DESHOMOSEXUALIZACIÓN”

Trabajo de Titulación presentado en conformidad a los requisitos para optar al  
título de Abogada de los tribunales y juzgados de la República.

Profesora guía  
MSc. Jorge Hernán Baeza Regalado

Autora  
Karla Romina Vega Loyo

Año  
2015

## DECLARACIÓN PROFESOR GUÍA

“Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con la estudiante, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación”.

---

Jorge Hernán Baeza Regalado  
Magister en Propiedad Intelectual  
C.I. No. 171664812-4

### DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes.”

---

Karla Romina Vega Loyo

C.I. 172255434-0

## AGRADECIMIENTOS

Al concluir mi carrera quiero agradecer a Dios por sobre todas las cosas.

A los ilustres catedráticos de la Facultad de Derecho, que influyeron en mi formación académica.

De una manera especial a mi maestra y amiga Alejandra Cárdenas, por su abnegada labor demostrada en esta investigación, además del apoyo brindado para la ejecución de esta investigación.

## DEDICATORIA

Dedico esta investigación principalmente a mis padres: Juan Carlos y María Teresa por haber creído en mí, guiándome con cariño, sembrando principios de honestidad y responsabilidad, es ahora que les pido me bendigan y me guíen en esta que será mi profesión.

A mi hermano Juan Francisco, por ser mi apoyo absoluto en momentos y circunstancias difíciles en mi vida.

A mi hija Raffaella, por ser mi motor para culminar la carrera, sé que este trabajo servirá para el inicio de nuestras vidas juntas.

## RESUMEN

El presente trabajo investigativo, se propone como problema, determinar cómo las clínicas de deshomosexualización se han convertido en una práctica común de discriminación en el Estado ecuatoriano, mismo que limitan el ejercicio de derechos de las personas GLBTI; además, se establece cuál es la responsabilidad del Estado frente a la creación, funcionamiento y prácticas de deshomosexualización.

En ese mismo sentido, cabe señalar que, en esta investigación, se ha realizado un análisis entre la discriminación de género, el principio de igualdad y no discriminación de los derechos de los grupos GLBTI, conceptos que han sido estudiados desde la doctrina, jurisprudencia e historia, los cuales han puesto en evidencia la responsabilidad estatal.

Como propósito de este trabajo investigativo, es preciso señalar, que se ha llegado a demostrar la responsabilidad del Estado, como primer garante de derechos de las personas GLBTI, desde el estudio de la creación de las clínicas de Deshomosexualización, realizando un análisis a Melish, en cuanto a la responsabilidad estatal en general, para en lo posterior abordarlo en Ecuador.

Si bien es cierto, la Constitución del 2008, ha generado grandes avances en materia de derechos humanos, con relación a grupos GLBTI, es importante anotar, que todavía falta mucho por hacer y mucho más por investigar.

## ABSTRACT

This research work is proposed as a problem determines how homosexualization clinics have become a common practice of discrimination in Ecuador, even limiting the exercise of rights of LGBTI people; also it establishes what is the responsibility of the State to the establishment, operation and homosexualization practices.

In the same vein, it should be noted that this research has conducted an analysis between gender discrimination, the principle of equality and non-discrimination of the rights of LGBTI groups, concepts that have been studied from the doctrine, jurisprudence and history, which they have highlighted the State's responsibility.

The purpose of this research work, it is clear that it has come to prove the responsibility of the state as the first guarantor of the rights of LGBTI people, from the study of the creation of clinics homosexualization, analyzing a Melish, as state responsibility in general to tackle it in later in Ecuador.

Although the constitution of 2008 has generated great advances in human rights, in relation to LGBTI groups, it is important to note that there is still much to do and much more to investigate.

# ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
1. Capítulo I. Diversidad Sexual y Derechos Humanos.....	3
1.1 Introducción.....	3
1.2 Principio de igualdad y no discriminación.....	4
1.2.1 La igualdad.....	9
1.2.2 Elementos y tipos de discriminación.....	16
1.3 Igualdad y no discriminación en el Ecuador.....	22
1.3.1 Igualdad y no discriminación por género.....	26
2. Capítulo II. Clínicas de deshomosexualización y discriminación de género.....	32
2.1 Derecho a la opción sexual.....	33
2.2 Proceso histórico del reconocimiento de derechos de los grupos GLBTI.....	36
2.3 Marco jurídico internacional sobre orientación sexual.....	44
2.4 Las Clínicas de deshomosexualización como una forma de discriminación y violación de derechos a la opción sexual.....	48

3. Capítulo III. Obligaciones del Estado frente a las violaciones de los grupos GLBTI.....	61
3.1 Obligaciones del Estado en materia de derechos humanos.....	61
3.2 Obligaciones del Estado ecuatoriano en materia de derechos humanos.....	66
CONCLUSIONES.....	75
REFERENCIAS.....	77
ANEXOS.....	85

## INTRODUCCIÓN

Las violaciones a derechos humanos basadas en la orientación sexual o identidad de género de las personas, constituyen un esquema general y arraigado, que es motivo de preocupación.

Entre estas violaciones se encuentran los asesinatos extrajudiciales, la tortura y malos tratos, las agresiones sexuales y violaciones, las injerencias en la privacidad, las detenciones arbitrarias, la negación de empleo o de oportunidades educativas; estas violaciones constituyen una limitación al ejercicio de derechos humanos, como es la privación de libertad de una persona dentro de las llamadas Clínicas de Deshomosexualización.

Es preciso señalar que dentro del presente trabajo investigativo se ha logrado establecer algunos puntos importantes en cuanto a la discriminación de género, desde la creación de las clínicas de deshomosexualización y la responsabilidad del Estado, frente a estas prácticas.

De esta manera, dentro del primer capítulo se ha realizado un análisis entre el principio y el derecho de igualdad y no discriminación, para luego realizar un debate entre discriminación de género y establecer las normas internas sobre lo antes dicho.

Al mismo tiempo, se estableció, que dentro de la Constitución ecuatoriana del 2008 se encuentra contemplado el principio de igualdad y no discriminación, mismo que es considerado como el fundamento legal más importante para emprender acciones concretas que apunten al logro de igualdad real o de oportunidades para los grupos GLBTI.

En el segundo capítulo, se ha realizado un análisis del derecho a la opción sexual, que es la libertad de una persona a elegir, acceder y ejercer su sexualidad de una manera autónoma, sin importar su condición de atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un

género diferente al suyo o de su mismo género o de más de un género, así como a la capacidad mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.

A partir de este concepto, se ha realizado un estudio de cómo se crearon las Clínicas de Deshomosexualización y cómo las mismas menoscaban el ejercicio de derechos de grupos GLBTI, limitando así el desarrollo de su plan de vida, privando de libertad a personas que no han cometido ningún ilícito penal, sujetos a prácticas crueles e inhumanas con el fin de “curarlos” de su homosexualismo. Este estudio se ha realizado desde informes de Derechos Humanos y denuncias de grupos de GLBTI.

Dentro del tercer capítulo del presente trabajo, se abordó un estudio de las responsabilidades y obligaciones estatales, las cuales han sido desarrolladas desde el planteamiento de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y el análisis a Melish sobre el tema.

Es necesario señalar que, en la Constitución del Ecuador, se establece la protección hacia los grupos GLBTI y siendo responsabilidad Estatal la prevención, la investigación, la sanción, la reparación y el aseguramiento del pleno ejercicio de sus derechos.

Como ya hemos evidenciado, el Estado es el garante que asegura la adopción de acciones de carácter positivo y real que prepondere el derecho de igualdad formal y material, con el fin de proteger a las personas que habitan nuestro país y mucho más a las personas que se encuentren en un medio de desigualdad e inequidad social, económica, política y cultural.

Dentro de la presente investigación, se puede concluir, que a partir de la creación de las Clínicas de Deshomosexualización, se han limitado y menoscabado derechos humanos de las personas GLBTI, mismos que han sido responsabilidad del Estado ecuatoriano, proteger, sancionar, investigar, reparar y asegurar el ejercicio pleno de estos derechos.

## **CAPITULO I. DIVERSIDAD SEXUAL Y DERECHOS HUMANOS**

### **1. 1. Introducción:**

El mundo está desarrollando nuevos procesos de globalización, reivindicación, garantía y promoción de derechos humanos, los cuales son inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna en razón de su nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición.

Estos derechos ya sean los derechos civiles y políticos, tales como el derecho a la vida, la igualdad ante la ley y la libertad de expresión; o de los derechos económicos, sociales y culturales, tales como el derecho al trabajo, la seguridad social y la educación son universales e inalienables, interrelacionados, interdependientes e indivisibles, es decir, el respeto de uno de esos derechos incide en la protección de los demás. De esta misma manera, la privación de un derecho afecta negativamente a los demás.

En este sentido, es necesario señalar, que los Estados asumen la obligación y el deber, en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger y realizar los derechos humanos. La obligación de respetar significa, que los Estados deben abstenerse de inferir en el disfrute de los derechos humanos o de limitarlo. La obligación de proteger exige que los Estados deben adoptar medidas positivas, de distinta índole administrativa, legislativa u otras, para garantizar el disfrute de los derechos humanos y darle la operatividad a nivel interno, en virtud de aquello, en este trabajo investigativo, se orientará específicamente en tres puntos fundamentales que iremos desagregando en el desarrollo de los capítulos. El primero, se enfocará en señalar el concepto de discriminación de manera general, para luego abordar la discriminación por género, en el mismo que se analiza jurisprudencia y doctrina,

precisamente en la aplicabilidad del principio de igualdad y no discriminación.

En segundo lugar, se explora la creación de las clínicas de deshomosexualización, como una forma de discriminación en contra de las personas GLBTI.

Y en el tercer punto, será discutir las obligaciones del Estado ecuatoriano, en cuanto al respeto de los derechos de las personas GLBTI y el funcionamiento de las clínicas de deshomosexualización, demostrando que esencialmente existe una brecha de aplicación que se evidencia en una parte violación de derechos humanos.

## **1.2. Principio de igualdad y no discriminación:**

El principio de igualdad y no discriminación, se encuentra en la base del sistema internacional de protección de los derechos humanos, la igualdad es un principio y también un derecho, puesto que la igualdad participa en la estructura de los derechos y configura un ámbito que los poderes públicos deben respetar; así mismo, se encuentra consagrado en los diversos instrumentos internacionales desde la Carta de las Naciones Unidas hasta los principales tratados de derechos humanos.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, consagra en su artículo primero que: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos” (Onu, s.f.)

El principio de igualdad, exige que los derechos enunciados en los distintos instrumentos, se reconozcan a todas las personas sin discriminación alguna y que los Estados velen por que sus leyes, políticas y programas no sean discriminatorias (Onu, s.f).

El artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece la obligación de cada Estado parte de respetar, garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a jurisdicción, los derechos reconocidos en el Pacto, sin discriminación alguna por raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

De igual manera en el artículo 26 del PIDCP, todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección y en consecuencia se prohíbe cualquier discriminación en virtud de la ley.

Este artículo garantiza dos elementos de principio de igualdad:

1. Principio igualdad ante la Ley
2. Principio de no discriminación

En este sentido la no discriminación ha sido analizada por diversos organismos internacionales. Así, el Comité de Derechos Humanos, en su Observación General No. 18, precisó que el término “discriminación”, debe entenderse referido a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social y que tengan por objeto o por resultado, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.

En cuanto a la discriminación por motivos de género, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha afirmado que: “*Los Estados Parte deberían asegurarse de que la orientación sexual de una*

*persona no sea una barrera para alcanzar los derechos del Pacto...*”, además es necesario acotar que la identidad de género está reconocida como un motivo prohibido de discriminación (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, s.f.).

Estas definiciones son claras y los criterios son vinculantes para todos los Estados miembros en sus países. Es necesario que se tenga en cuenta los reconocimientos que estos organismos han planteado para la NO discriminación por cualquier índole.

Una vez analizado el contenido de no discriminación, se analiza la definición de la igualdad ante la ley.

Para Saba, el principio de igualdad ante la ley es entendido como “no discriminación”, mismo que se ha creado desde una versión individualista de la igualdad.

María del Pilar Hernández, siguiendo a Kelsen, señala que: “podríamos decir que, si la igualdad ante la ley implica una exigencia de que todos los individuos se encuentran sometidos a las mismas normas y a los mismos tribunales, luego entonces, cuando los individuos o los supuestos de hecho que se presentan bien ante el legislador, administración pública, jueces y tribunales, son iguales, deben ser tratados del mismo modo y en caso de que sean distintos, deben recibir trato diferente...” En suma, el principio de igualdad no excluye un trato desigual, sino lo que prohíbe es la discriminación (Hernández, 2010, p. 701).

De las ideas que se debaten entre los argumentos para representar el ideal de la igualdad, se organiza la igualdad estructural ante la ley, en el que el objetivo principal era evitar la constitución y establecimiento de grupos sometidos o sojuzgados por otros grupos (Saba, 2010, p. 431).

Así es necesario señalar que la autora Anne F. Bayefsky en su obra "*El Principio de Igualdad o No Discriminación en el Derecho Internacional*", menciona que el derecho de igualdad o disposición de no discriminación tiene dos dimensiones estructurales que afectarán directamente las capacidades sustantivas del principio. Estas tienen que ser verificadas de acuerdo a sus características, mismas que afectan las capacidades sustantivas del principio de igualdad y no discriminación, desde el punto de vista del derecho internacional:

a) Dimensión Autónoma: hay que establecer, si la norma es autónoma o auto sustentada, ya que la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley, están garantizados en sí mismos y no meramente en el contexto de una amenaza hacia otro derecho o libertad sustancial reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Bayefsky, 2010, p. 21).

La dimensión autónoma se encuentra establecida en el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, esto quiere decir, que en la ley existe la protección expresa al principio de igualdad y no discriminación.

Por otro lado, encontramos la dimensión: b) Abierta o restringida: esta segunda dimensión estructural de la norma de igualdad y no discriminación señala, que deben establecerse los motivos o razones de discriminación, como por ejemplo la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Europea de Derechos Humanos prohíben la discriminación sobre la base de un número de motivos claramente establecidos o indefinidos, como es el caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la misma que emplea las palabras "sin distinción alguna" (Bayefsky, 2010, p. 21).

Estas dimensiones son importantes al momento de establecer la aplicabilidad de la norma de igualdad y no discriminación y realizar la distinción para el reconocimiento del derecho que se encuentra comprometido y la cuestión de este si ha sido violada o no.

El autor Dulitzky, con respecto al principio de igualdad y no discriminación señala que en la Conferencia Regional Preparatoria para la “Conferencia mundial contra la discriminación Racial, el Racismo, la Xenofobia, y las formas Conexas de Intolerancia”, los gobiernos de las Américas establecieron principios que dan un marco conceptual para avanzar en la lucha contra la exclusión social y la discriminación social (Dulitzky, 2010, p. 12). Siendo que el derecho autónomo que se reconoce, es el derecho establecido en el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que señala:

*“Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres **la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos** enunciados en el presente Pacto”* (Derechos Humanos,s.f).

Dulitzky, además señala que, los estados miembros de la Comisión reafirmaron el deber de la región de proteger y promover las libertades fundamentales de los pueblos indígenas, los pueblos de ascendencia africana, los migrantes, las mujeres, y las personas pertenecientes a otros grupos en situación de particular riesgo y concluyeron que el desarrollo democrático y el fomento del Estado de Derecho constituyen premisas fundamentales para erradicar la discriminación racial y la exclusión (Comisión Económica para América Latina y el Caribe, s.f).

La Convención Americana, en su artículo 11 señala, los criterios frente a los cuales está prohibido discriminar, como: raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, o de cualquier índole, origen nacional o

social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (Secretaría General de la OEA , s.f).

En los párrafos precedentes se han citado las formas más comunes de discriminación las cuales constan en el artículo anterior de la Convención Americana de Naciones Unidas, y se verifican desde la observación de una diversidad o desigualdad entre individuo e individuo, entre grupo y grupo.

Es necesario, analizar también, la discriminación desde el punto de vista de la desigualdad natural y una desigualdad creada por la sociedad. Es evidente que, entre hombres y mujeres, existen diferencias naturales, sin embargo, los grupos feministas sostienen que estas diferencias naturales han evolucionado para transformarse en diferencias de carácter social e histórico, que no son justificadas naturalmente y deben ser eliminadas.

Norberto Bobbio, señala que podemos hablar de diversidad natural entre homosexuales y heterosexuales, señala, además, que esta diferencia entre desigualdades naturales y sociales, debe ser tomada con mucha cautela, aunque sea legítima, esto sirve para hacer comprender, que el perjuicio es un fenómeno social, es el producto de la mentalidad de grupos formados históricamente, que precisamente por eso debe ser eliminado (Bobbio, 2010, p. 12).

### **1.2.1 La igualdad:**

Igualdad, es un término de debate constante, por tanto, no existe una sola definición que la caracteriza, sin embargo, existen varios esfuerzos doctrinarios y jurisprudenciales para dar contenido a este concepto. Para entender este concepto, es vital señalar, que la igualdad constituye un principio y también un derecho.

Con respecto al principio de igualdad, diferencias y desigualdades, son conceptos diversos y opuestos, a continuación, iremos definiendo como lo señala Ferrajoli, en su obra *Derechos Fundamentales*.

La igualdad como principio, por un lado, pretende incluir el reconocimiento de todos los seres humanos, en un trato diferencial, en tanto que las diferencias caracterizan a las personas. Así lo señala Rabossi en su análisis del concepto de igualdad y del principio de igualdad (Rabossi, 2010, p. 66).

El derecho a la igualdad por otro lado, se crea desde la Revolución Francesa y ha ido evolucionando en los diferentes países de la región y del mundo. En un estado social de derechos, es importante la búsqueda de la protección de la igualdad formal y material de los ciudadanos, en el caso de nuestra Constitución, va más allá de la igualdad ante la ley y configura el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación (Cajas, 2011, p. 12).

Hermann Heller citado por Encarna Carmona Cuenca, hace una distinción entre un principio de igualdad formal o igualdad ante la ley, como mandato de igual trato jurídico a personas que están en la misma situación e igualdad material, como una reinterpretación de aquella en el Estado Social de Derecho que, teniendo en cuenta la posición social real en que se encuentran los ciudadanos, tiende a una equiparación real y efectiva de los mismos (Heller, 1985, p. 322).

Además, señala que, para lograr esta igualdad material, los poderes públicos deberán en ocasiones, dictar normas aparentemente desiguales o contrarias a la igualdad formal, con el objetivo de elevar la posición social de los colectivos que se encuentran en una situación continuada de inferioridad social real (Cuenca, 1994, p. 271).

Es así que tenemos diferentes trayectos, acontecimientos y definiciones de igualdad llegando a tener un valor normativo y una incidencia mayor o menor en los debates filosóficos y políticos, una muestra de la

aplicación de la igualdad se puede ver en la cátedra de la filosofía, así notoriamente se puede destacar el enunciado de Aristóteles: *“la justicia consiste en igualdad, y así es, pero no para todos, sino para los iguales; y la desigualdad parece ser justo y lo es en efecto, pero no para todos, sino para los desiguales”*, (Aristóteles, 1983), esto nos explica desde ya la existencia de la igualdad y la discriminación.

Además, explica que, en base a ello, se han construido las diferentes posturas sobre la igualdad; sin embargo, en la época contemporánea se ha definido a la igualdad como el trato igualitario entre los seres sin el establecimiento de distinción alguna (Onu, s.f).

Las personas son diferentes desde la concepción, el sexo, la nacionalidad, la lengua, la religión, opiniones políticas, condiciones personales, y sociales, la identidad de cada uno es diferente, de aquella de cualquier otro, es necesario establecer el principio de igualdad de nuestras diferencias, de nuestras identidades personales. Cómo esto no está claro Ferrajoli señala que varias veces se ha definido el principio de igualdad como el igual valor asociado a todas las diferencias de identidad que hacen de cada persona un individuo diverso de todos los otros y de cada individuo una persona como todas las otras (Ferrajoli, 2009, p. 23).

Entonces, de aquí se puede establecer que las personas son desiguales, en cuanto a condiciones económicas y oportunidades sociales, situaciones que son indispensables para la convivencia pacífica y de legitimación democrática. El principio de igualdad es de vital importancia, así lo señala Ferrajoli y además menciona que: *“esto, en el disvalor asociado a todas las desigualdades materiales y sociales de las cuales el igual valor de las diferencias es limitado, o peor negado”* (Ferrajoli, 2009, p. 13).

Es decir, que todos somos iguales en valor y dignidad, sin embargo, somos diferentes y desiguales, en sexo, nacionalidad, lengua, religión,

razones políticas, etc., a pesar de ello, para buscar la igualdad de todas y todos, es necesario hacer efectivo el ejercicio de los derechos fundamentales de todas las personas, en miras a la aplicación de las normas internas e internacionales.

Por otra parte, la garantía de la igualdad consiste, en mantener la titularidad, ejercicio y exigibilidad de la misma en relación a los derechos y deberes inherentes a los seres humanos, sobre todo cuando se encuentran en estado de vulnerabilidad.

Ferrajoli señala, que la igualdad es un término normativo: quiere decir que “los diferentes” deben ser respetados y tratados como iguales; y que, siendo esta una norma, no basta enunciarla, sino que es necesario observarla y sancionarla (Ferrajoli L., 2010, p. 45).

En tanto, considera que las diferencias son un “término descriptivo: quiere decir que, de hecho, entre las personas, hay diferencias, que la identidad de cada persona está dada, precisamente, por sus diferencias, y que son, pues sus diferencias las que deben ser tuteladas, respetadas y garantizadas en obsequio al principio de igualdad” (Ferrajoli L. , 2010, p. 45).

Por lo que concluye el autor, que no es necesario contraponer el término de “igualdad” a “diferencias” y ejemplifica en el caso de la existencia de una diferencia sexual, resulta de hecho ignorada o discriminada, esto no quiere decir que la igualdad es contradicha, sino más bien, se evidencia la violación de la norma.

El principio de igualdad, adquiere sentido como criterio de valoración una vez que se acepta la simetría de estatuto entre igualdad como norma y diferencias como hechos (Ferrajoli L. , 2010, p. 45).

En nuestro país, el enfoque de igualdad se incorpora en la Constitución de 2008, mismo que significa la obligación del Estado, de adoptar las medidas necesarias para lograr o propender alcanzar la igualdad real o

material de todas las personas que habitan en el Ecuador (Cárdenas, 2015, p. 2), la autora señala, que esto se traduce en el reconocimiento de la existencia de desigualdades estructurales en la construcción del Estado ecuatoriano y la necesidad de separarlas.

Cabe mencionar, además, que uno de los elementos propuestos para alcanzar la igualdad sustantiva, son las acciones afirmativas. Estas son políticas aplicadas a un determinado grupo social, es así que las medidas de discriminación diversa o acciones afirmativas, se han ido fomentando poco a poco, tras el pasar de los años las mismas que han provocado un impacto positivo en las condiciones de vida de las personas. Sin embargo, se ha tratado de promover un mayor conocimiento, exigibilidad y ejercicio del derecho de igualdad, todo esto de acuerdo a lo implementado en la Constitución, con el nuevo marco general de garantías, aplicable para exigir el principio y derecho a la igualdad y descartar los procedimientos de discriminación, que se han mantenido vivos y que siguen practicándose con el anhelo de tratar y realizar un perfeccionamiento normativo e implementar más garantías a favor de los ciudadanos.

El análisis de la igualdad y no discriminación en la Constitución, será tratado en la siguiente sección.

Una vez definida la igualdad y abordados sus elementos, es necesario presentar la evolución que ha tenido en el devenir histórico, el concepto de igualdad. Para esto se explora una discusión de las propuestas académicas de Ferrajoli y Bernal Pulido.

Las definiciones con respecto a la igualdad son muy extensas; sin embargo, para comenzar el breve estudio, detallaré lo manifestado por el maestro Luigi Ferrajoli, quien señala en su ensayo de Igualdad y Diferencia, (Ferrajoli L. , 2010, p. 45), la diferencia de cuatro modelos de concepción de configuración jurídica de la igualdad. Así, como primer precepto trata la “indiferencia jurídica de las diferencias”, esto hace

referente a una alusión a los tratos que mantiene el Estado con los ciudadanos manteniendo un trato expedido a la fuerza a través de normas discriminatorias o excluyentes como discriminación estructural.

El segundo precepto, “diferenciación jurídica de las diferencias”, podría entenderse que existe la pretensión de implantar universalmente el principio de igualdad impulsando la valorización de algunas identidades y con esto se pretende que las demás identidades se logren unir y busquen luchar por los mismos derechos, ya que si no lo hacen simplemente serían excluidas o discriminadas. Se propone entonces, la igualdad formal entre seres humanos, entre el hombre y la mujer.

El tercer precepto está la “homologación jurídica de las diferencias”, en el que trata de concluir las desigualdades entre estos momentos, empezando con la igualdad sexual y busca tener una ideología de igualdad universal, pero sin una concreta implantación del principio de igualdad trata de invalidar las diferencias, las oculta y las deja sin valor, este precepto ha sido contestado por las mujeres, las minorías étnicas y otras identidades, cuando el desarrollo normativo no ha respondido a las verdaderas diferencias.

Como cuarto precepto, propone la “igual valoración jurídica de las diferencias”, basado en el principio normativo de igualdad en los derechos fundamentales, políticos, civiles, de libertad y sociales, al mismo tiempo es un sistema de garantías que aseguran su efectividad. Reconoce todas las diferencias y las valora como otros tantos rasgos de la identidad de las personas (Ferrajoli L. , 2010, p. 46). A partir del reconocimiento de las diferencias se construye la igualdad sustantiva.

En virtud del igual valor asociado a todas las diferencias que hacen de cada persona un individuo diverso de los otros, este igual derecho al que se refiere Ferrajoli, es destinado como una norma y puede que exista una violación de la misma (Ferrajoli L. , 2010, p. 46).

Este aporte del autor es importante porque permite mirar que la igualdad no siempre ha sido reconocida desde los valores de la diferencia. La idea de la protección de la igualdad, hoy en día, es el reconocimiento de la diferencia y desde esta la garantía de igual acceso al ejercicio de derechos.

Carlos Bernal Pulido, mantiene una concepción similar a la de Luigi Ferrajoli, pues también manifiesta que existen cuatro mandatos, (Pulido, 2010, pág. 56), en el tema de igualdad:

*“(1) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas;”* (Pulido, 2010, p. 56) manifiesta quienes tengan la misma condición sea económica, social o política van a tener un trato justo y equitativo.

*“(2) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no compartan ningún elemento común;”* (Pulido, 2010, p. 57) el juicio de este mandato recae en que las diferencias económicas, sociales o políticas, provocarían el trato diferenciado;

*“(3) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes que las diferencias (trato igual a pesar de la diferencia);”* (Pulido, 2010, p. 46) este mandato nos explica la implantación real y objetiva del principio de igualdad, mismo que señala que desde la dimensión objetiva se define el principio de igualdad y desde la dimensión subjetiva se reconoce el derecho a la igualdad, el derecho constituye que se puede exigir al Estado el reconocimiento de mandatos que se derivan del principio de igualdad, la igualdad ante la ley y la igualdad en la ley.

*“(4) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso, las diferencias sean más relevantes que las similitudes (trato diferente a pesar de la similitud)”* (Pulido, 2010, p. 46) este mandato nos explica la implantación desvalorizada del principio de igualdad, esto quiere decir que se desfigura este mandato cuando exige definir si las similitudes de las situaciones de los individuos afectados deben prevalecer sobre las diferencias, y justifican un trato paritario, o si ocurre lo contrario, es decir, que las diferencias deben primar sobre las similitudes y exijan un trato diferenciado.

La desigualdad es una amenaza que ha ido desmantelando democracias, es importante recordar las propuestas de Ferrajoli y Pulido mismas que evidencian la evolución del pensamiento humano y las intenciones de generar igualdad y con ello hacer respetar las diferencias de los seres humanos. Se ha analizado la afirmación de la igualdad y de esto depende la democracia y la lucha de las personas excluidas estructuralmente, por superar las discriminaciones y las desigualdades del pasado.

### **1.2.2 Elementos y tipos de discriminación:**

Una vez planteado el debate entre las relaciones de igualdad y no discriminación, es preciso señalar cuales son las características que posee el concepto discriminación:

La discriminación constituye una de las peores formas de violación de los derechos humanos de las personas. En este sentido, ha sido explorada y definida desde diferentes espacios. Así, la doctrina en materia de derechos humanos ha abordado la discriminación y sus diferentes formas. De esta manera, durante el siglo XX y XXI la prohibición de discriminación ha sido incorporada en instrumentos

internacionales y en las constituciones de los Estados (Cárdenas, 2015, p. 3).

Para analizar los elementos, en primer lugar, se plantea la definición de discriminación:

Discriminación de género denota la exclusión o restricción basada en la orientación sexual que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular su identidad sexual, transgrediendo los derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito político, económico, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera (Secretaría General de la OEA,s.f).

Además, la Encuesta Nacional sobre discriminación por preferencia u orientación sexual en México señala que:

“La discriminación por motivos de preferencia sexual, orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o la disminución de la igualdad ante la ley o del reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales. Este tipo de discriminación generalmente se ve agravada por la discriminación basada en otras causas como el género, la raza, la edad, la religión, la discapacidad, el estado de salud y la condición económica” (Consejo Nacional para prevenir la Discriminación, s.f).

A partir de estas definiciones, Cárdenas hace un análisis de los elementos que constituyen la discriminación y a partir de la definición del Comité de Derechos Humanos podemos entender que la discriminación posee los siguientes elementos:

Primero, existe una acción o una omisión que resulta exclusión, restricción o preferencia, es decir que se deje por fuera, se subordine o se relegue a una persona o grupo de personas.

El segundo elemento constituye la exclusión, restricción o preferencia que se encuentre basada en motivos de diferenciación que generan sospechas de conductas discriminatorias, como es la raza, la religión, etc. (Nash y David, s.f.)

Cárdenas señala como tercer elemento, el que está relacionado con el efecto de la discriminación. Mismo que puede ser directa (por objeto) o indirecta (por resultado). La discriminación directa, llamada también de tratamiento desproporcional constituye acciones u omisiones que tiene por objetivo tratar de manera diferente a las personas (Cárdenas, 2015, p. 5).

La discriminación indirecta constituye aquella que no tiene por objetivo específico exclusión o distinción pero se da cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros sitúe a personas de un origen racial o étnico concreto en desventaja particular con respecto a otras personas, salvo que dicha disposición, criterio o práctica pueda justificarse objetivamente con una finalidad legítima y salvo que los medios para la consecución de esta finalidad sean adecuados y necesarios (Dulitzky, 2010, p. 45).

El cuarto elemento está relacionado con el resultado que tiene la distinción o exclusión. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado que no toda distinción significa discriminación. Para que la distinción se convierta en tal ésta debe anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas. Por tanto, ésta no debe basarse en motivos objetivos ni razonables (Cárdenas, 2015, p. 4).

Esto significa, para que la acción no persiga un fin legítimo o que no exista proporcionalidad entre el medio empleado y el fin que se intenta alcanzar (Corte Interamericana de Derechos Humanos, s.f).

El quinto elemento, señala que no está mencionado en la definición citada por Comité de Derechos Humanos, pero que ha cobrado importancia en los últimos tiempos en los estudios y acciones de defensa en contra de la discriminación y es que ésta puede darse en el ámbito público y privado. La Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación en contra de la Mujeres, jugó un rol fundamental en establecer que la discriminación no solo se daba en el ámbito estatal, sino también en espacios privados (Cárdenas, 2015 pág. 5). Por tanto, evidenció la necesidad de que el Estado adopte normas, políticas públicas y acciones que eliminen este tipo de exclusión, distinción y relaciones inequitativas de poder (CEDAW, art. 1 y art. 3).

En este mismo sentido la autora señala que se pronunció la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en cuanto consideran que “...el interés primordial del principio de la no discriminación se centra en las leyes, políticas y prácticas de los Estados, pero se aplica también a los agentes privados” (Comisión de Derechos Humanos, s.f).

La discriminación puede ser directa o indirecta dentro de una norma legal, pues en varias ocasiones establece diferencia de trato que se deriva de características vinculadas con lo económico, laboral, social, cultural, religioso o cualquier otro tipo (Corte Suprema de Justicia del Ecuador), en gran mayoría se asignan funciones que tradicionalmente se consignan como inherentes a los roles asignados culturalmente menoscabando los derechos, olvidando que todas las personas son iguales y gozan de los iguales derechos, sin discriminación o diferencia de cualquier índole, derechos que resultan evidentes dentro de un estado constitucional de derechos, en el cual la Constitución del Ecuador, ha establecido el deber de respetar y hacer cumplir los

derechos humanos, ya que, estos son su eje fundamental y elemento legitimador de su poder.

Como se mencionó con antelación el Derecho ha evolucionado en el sentido de que la violencia que sufren los grupos vulnerables no es aquella que se perpetra en forma particular por un extraño, sino que abarca también aquella que sucede dentro de la familia, la violencia que permite el Estado que se cometa por acción u omisión.

Para prevenir los actos discriminatorios se debe permitir o promover políticas, soslayar la reiteración de actos discriminatorios que tengan por objeto o resultado la vulnerar derechos.

En los párrafos siguientes, se propone una revisión de las normas de Instrumentos Internacionales que se reconocen el Derecho a la igualdad y no discriminación:

El Comité de Derechos Humanos ha emitido un comentario con respecto de la no discriminación. En él se establece que:

*“...el artículo 26... Prohíbe la discriminación de hecho o de derecho en cualquier esfera sujeta a la normativa y la protección de las autoridades públicas. Por lo tanto, el artículo 26 se refiere a las obligaciones que se imponen a los Estados Partes en lo que respecta a sus leyes y la aplicación de sus leyes. Por consiguiente, al aprobar una ley, un Estado Parte debe velar por que se cumpla el requisito establecido en el artículo 26 de que el contenido de dicha ley no sea discriminatorio. Dicho de otro modo, la aplicación del principio de no discriminación del artículo 26 no se limita al ámbito de los derechos enunciados en el Pacto”*  
(Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, s.f.).

Otro ejemplo es lo establecido en el artículo 14 de la Convención Europea de Derechos Humanos, establece: *“El goce de los derechos y libertades reconocidos en la presente Convención ha de ser asegurado*

*sin distinción alguna, tales como las fundadas en el sexo, la raza, el color, la lengua, la religión, las opiniones políticas u otras cualesquiera, el origen nacional o social, la pertenencia a una minoría nacional, la fortuna, el nacimiento o cualquier otra situación*" (Convención Europea de Derechos Humanos, s.f).

Por otra parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Europea de Derechos Humanos prohíben la discriminación sobre la base de un número de motivos claramente abierto o indefinido. La Declaración Universal emplea las palabras "sin distinción alguna..."

Una vez revisado el marco normativo internacional, se propone una exploración de Jurisprudencia Internacional:

En el caso de Rasmussen vs. Dinamarca, la Corte Europea de Derechos Humanos estimó que ni siquiera era necesario individualizar el motivo específico de la distinción involucrada. En las palabras de la propia Corte:

"... en consecuencia, para los efectos del artículo 14, la Corte estima que entre el Sr. Rasmussen y su ex-mujer hubo diferencia de trato en lo que respecta a la posibilidad de instituir un procedimiento para impugnar la paternidad del primero. No hay necesidad de establecer el motivo en el que se basó esta diferencia, puesto que la lista de motivos contemplada en el artículo 14 no es exhaustiva". (Corte Europea de Derechos Humanos, s.f). Evidentemente se puede establecer una norma abierta al no individualizar el motivo específico de la distinción involucrada.

También emplea el lenguaje: "*En este sentido, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de.... nacimiento o cualquier otra condición social*" (Corte Europea de Derechos Humanos. s.f).

En el caso Gueye vs. Francia se hizo una distinción entre soldados en retiro de nacionalidad senegalesa y soldados en retiro de nacionalidad francesa. El Comité estableció la existencia de una violación al artículo 26 y señaló al respecto:

*“...la nacionalidad propiamente dicha no figura entre los motivos de discriminación prohibidos que se enumeran en el artículo 26... De conformidad con el artículo 26 se prohibirá la discriminación, respecto de la igualdad ante la ley, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social En cuanto a la nacionalidad adquirida mediante la independencia, a juicio del Comité entra en el ámbito de la expresión “cualquier otra condición social” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, s.f).*

El esfuerzo del Comité por hacer calzar el motivo de la distinción mencionada dentro del término “otra condición social” sugiere que habrá una limitación a los motivos cubiertos por el artículo, sin embargo, aquí podemos establecer que tanto los jueces como las personas establecen un contexto amplio y abierto para la determinación de la discriminación basado en la expresión “cualquier discriminación” como por “*otra condición social*”.

La discriminación es una acción que ha afectado a muchos grupos sociales, desde hace décadas atrás, sin embargo, desde la lucha constante de estos grupos ha sido posible establecer normas nacionales e internacionales para la protección de estas acciones discriminatorias.

### **1.3 Igualdad y no discriminación en el Ecuador:**

En esta sección se presenta un análisis de la concepción del principio y derecho de igualdad y no discriminación en la Constitución de la

República de Ecuador. Así mismo, se presentan los elementos que este posee.

Es así que la Constitución inspirada y fundamentada en principios y valores como la libertad, equidad, paz, igualdad, dignidad humana (Constitución del Ecuador, 2008), reconoce la existencia de grupos que han sido históricamente discriminados, entre los cuales están las mujeres, los grupos GLBTI, y otros; así mismo, reconoce las luchas de aquellos grupos, buscando garantizar sus derechos.

En tal virtud, y con el fin de garantizar el reconocimiento de la dignidad dispone que el principio de igualdad transversaliza todo el ordenamiento jurídico, reconociendo que las desigualdades devienen incompatibles con el orden de valores de la Constitución (Constitución del Ecuador, 2008).

Salgado, señala que la prohibición de discriminación, así como el reconocimiento de la igualdad, ha sido entendido como principio y como derecho. En efecto, a más de establecerse el derecho a la no discriminación dentro de los derechos de libertad, incluye la disposición que señala que el ejercicio de los derechos se regirá por varios principios, entre ellos el de igualdad y no discriminación (Salgado, 2010, p. 138).

El derecho de igualdad es un derecho que integra distintos elementos que han sido discutidos y analizados por la jurisprudencia internacional, los mismos que se encuentran señalados en el artículo 66.4 de la Constitución y se refieren a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

El primer elemento corresponde a la igualdad formal o igualdad ante la ley, la cual, según Salgado, reconoce la identidad del estatuto jurídico de las personas, lo que implica un igual tratamiento de la ley, la igualdad

formal prohíbe en principio todo trato diferente que sea arbitrario e injusto (Salgado, 2010, p. 72).

El segundo elemento, es la igualdad real o material que según Salgado está muy ligado al surgimiento del Estado Social de Derecho y que según Bobbio se entiende como: “la igualdad con respecto a los bienes materiales, o igualdad económica” (Bobbio, 1993, p. 78). Además, la autora señala que es importante realizar una asociación entre la exigencia de igualdad de carácter económico, con la igualdad en el ámbito social y cultural, esto con el fin de entender de una manera efectiva la igualdad material o sustancial.

Finalmente, la prohibición de discriminación y la igualdad son entendidas como principio y como derecho, así lo señala Salgado y menciona que la Constitución del Ecuador, refuerza este doble reconocimiento, en efecto a más de establecerse el derecho a la no discriminación dentro de los derechos de libertad, se incluye la disposición que señala que: el ejercicio de los derechos se regirá por varios principios, entre ellos el de igualdad y no discriminación (Salgado, 2010, p. 73).

En este mismo sentido, Ávila con respecto al principio de igualdad y no discriminación señala que este: “...comprende el reconocimiento de la igualdad formal, material y la prohibición de discriminación; la inclusión de acciones afirmativas para lograr superar la desigualdad real y la sanción por discriminación” (Ávila, 2012, p. 57). Es así que señala esto como un avance de la Constitución del Ecuador y establece que estos principios de aplicación de los derechos constituyen un marco obligatorio de referencia, al que todo servidor o servidora público debe remitirse en el ejercicio de sus funciones.

El tercer elemento, constituye la prohibición de discriminación. A este respecto, es necesario establecer que constitucionalmente se incluye la

prohibición de discriminación intencional o directa, (que tenga por objeto) y la discriminación no intencional o indirecta (que tenga por resultado). En este sentido, Salgado señala, que la discriminación directa se da cuando las leyes, políticas y prácticas excluyen de manera explícita a una persona o grupo de personas. En tanto, la discriminación indirecta es aquella que se da al momento de aplicar una norma, política o práctica, que a primera vista parece neutral, sin embargo, el impacto es perjudicial en tanto genera exclusión o menoscabo al ejercicio de derechos (Salgado, 2010, p. 48).

En este sentido, el artículo 11. 2 establece: "...el ejercicio de los derechos se rige por los siguientes principios... 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de... sexo, identidad de género...; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación" (Constitución del Ecuador, 2008). En esta definición se evidencia la igualdad formal (una misma ley para todas y todos); y la igualdad material (un contenido igualitario de las leyes y la existencia de diferentes leyes que persiguen un resultado igualitario para todas y todos). Es importante señalar que la igualdad material es aquella que, en el ejercicio de aplicación de la norma, concretiza la igualdad formal (Defensoría del Pueblo, 2015, p. 8).

El sentido de la igualdad como garantía de reconocimiento de trato igual en igualdad de circunstancias y de trato diferenciado para tener igualdad de oportunidades entre las personas, coexiste, complementa y fortalece la prohibición de discriminación a cualquier persona por sus condiciones o características.

De otra parte, es innegable que “...otorgar igual trato a quienes no son iguales” debería ser considerado un error similar a tratar en forma desigual a quienes son iguales. En principio subyace la aceptación de las acciones afirmativas en favor de miembros de grupos menos privilegiados” ( Defensoría del Pueblo, 2015, p. 25).

En este sentido, el Comité de la Convención de eliminación de todas las formas de discriminación en contra la mujer, CEDAW, en su Recomendación General No. 25, señala que las acciones afirmativas, son denominadas también como medidas especiales de carácter temporal y son un medio para hacer realidad la igualdad sustancial o de facto y no una excepción al principio de igualdad y no discriminación (CEDAW, s.f.).

La Constitución, ha recogido el principio y derecho de igualdad, de manera que se puedan evidenciar claramente las categorías sospechosas de acciones discriminatorias. Además, el Estado ecuatoriano le corresponde tomar acciones afirmativas necesarias en miras al cumplimiento de una visión igualitaria hacia los ecuatorianos y extranjeros en territorio ecuatoriano.

Así, recapitulando lo anteriormente citado, se concluye que la Constitución consagra a la igualdad y no discriminación como un principio (art 11.2) y como un derecho autónomo (art 66.4) por tanto, su objetivo es la efectiva protección de los derechos humanos consagrados en la Norma Suprema y en instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

### **1.3.1 Igualdad y no discriminación por género:**

Una vez analizados los avances en materia normativa con relación al principio de Igualdad y no discriminación en nuestro país, es importante analizar que es la discriminación en razón del género.

Es necesario además realizar un análisis y una comparación, con el fin de establecer si los avances jurídicos han influido en la transformación de patrones socioculturales como la homofobia, lesbofobia y transfobia que sustentan el rechazo y la discriminación a las personas GLBTI.

En este sentido, es importante señalar que, tanto hombres como mujeres no somos iguales biológicamente, por tanto, estas desigualdades son considerados naturales.

Estas desigualdades naturales han llevado a la construcción de los roles de género, establecimiento de relaciones inequitativas de poder, hechos que finalmente terminan siendo desigualdades de origen social. Como está manifestado en líneas anteriores, es necesario tomar en cuenta que han existido emancipaciones femeninas que se han ido incrementando al pasar de los años, grupos que han combatido las actitudes sociales discriminatorias hacia las mujeres y grupos GLBTI, mismos que se han organizado en movimientos para conquistar la igualdad de derechos.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, realizó notables cambios a la interpretación de discriminación, así hizo referencia a “género” en lugar de “sexo biológico”, “situación económica” en lugar de “posición económica”, y otros más. Sin embargo, se analiza en particular la discusión sobre género. Suele entenderse a esta categoría, como la construcción social de los aspectos psicológicos, sociales y culturales de la feminidad / masculinidad. En tanto, por sexo se entienden específicamente los componentes biológicos o anatómicos. Como se ha explicado brevemente en líneas anteriores, las desigualdades naturales y sociales de mujeres y hombres, estas han sido introducidas a roles de género, que han dado como resultado relaciones inequitativas de poder. Estas relaciones y su consecuente discriminación, ha sido analizada por órganos de protección de Derechos humanos y por autores doctrinarios.

En esta misma línea, la autora Facio, señala que los dos términos, tanto sexo como género, no pueden señalarse como sinónimos, sino más bien el término género, hace referencia a discriminaciones asociadas a estereotipos y prejuicios culturales y sociales, vinculados a lo femenino y lo masculino; y, el término sexo, para referirse a discriminaciones motivadas exclusiva o predominantemente, en factores biológicos o anatómicos (Facio, 1992, p. 78).

Es igualmente necesario, comprender que los seres humanos poseen realidades de género, que van más allá de lo establecido por el sistema binario sexo-género, a saber: hombre, masculino – mujer, femenina. Las posibilidades de construir una identidad de género distinta a la que la sociedad asigna a una mujer o un hombre al nacer son variadas. Y en este sentido, la existencia de un hombre femenino o una mujer masculina, es parte de la diversidad sexo-genérica de las personas (Núñez, 2011, p. 172).

La diversidad de géneros, es posible a partir de una redefinición de la misma categoría de género:

*“El género es el mecanismo a través del cual se producen y se naturalizan las nociones de lo masculino y lo femenino, pero el género bien podría ser el aparato a través del cual dicho término se deconstruyen y se desnaturalizan. De hecho, puede ser que el mismo aparato que trata de instaurar la norma funcione también para socavar esa misma instauración, que esta sea, por así decirlo, incompleta por definición”* (Nuñez, 2011, p. 12).

Butler señala, que es posible desnaturalizar las ideas que constriñen la existencia de personas, cuyos géneros alteran el orden sexual normativo. En este sentido, las personas trans, son quienes mejor subvierten estas realidades dominantes. La diversidad de género,

implica reconocer cuerpos diferentes, cuya masculinidad o feminidad, es fluida y trasciende los binarismos sexo genérico imperante.

Por otra parte, la diversidad sexual y de género, permite comprender las múltiples formas de expresar los afectos, las emociones, los deseos, y las prácticas sexuales. El concepto de diversidad sexual amplía nuestras realidades, tal como lo explica el autor Guillermo Núñez:

“El concepto de diversidad sexual y afectiva puede ser utilizado para reconocer, legitimar y proveer la coexistencia en condiciones de equidad de las diversas existencias sexuales, de género y eróticas entre las personas y entre las uniones amorosas existentes, esto incluye, por supuesto, la igualdad de derechos a los diferentes tipos de parejas y familias” (Nuñez, 2011, p. 34).

La diversidad sexual y de género hay que entenderla dentro de las luchas políticas contemporáneas por su reconocimiento. Los movimientos GLBTI han puesto en el escenario público del debate sobre las diversas formas de expresión afectiva, emocional y sexual. De esta manera, “podríamos considerar que el concepto de diversidad sexual constituye un elemento central para la construcción teórica, como un principio que orienta la lucha social, como el de libertad sexual” (Careaga, 2010, p. 43).

En virtud de lo expuesto, es necesario señalar que, desde una construcción de una sociedad androcéntrica, que tiene como patrón de derecho “el hombre” y a las relaciones heterosexuales, han marcado una actitud de discriminación estructural en contra de todo lo que no es masculino y heterosexual. Es así que la sociedad se ha acostumbrado a una sociedad que ha naturalizado y reproducido la exclusión y vulneración de derechos de las personas LGTBI; Lesbianas, gays, transexuales, bisexuales, intersexuales (ver anexo 1).

Conducir el discurso de la igualdad y no discriminación a la práctica, ha sido una de las tareas permanentes que han realizado las y los activistas LGBTI. A través del trabajo comunitario de educación en derechos a la misma población LGBTI, han logrado hacer extensivo el discurso de la no discriminación. Cada vez son más los casos en que muchos activistas logran denunciar la discriminación proveniente muchas veces de personajes públicos. Uno de estos casos fue la demanda ejercida por activistas del Colectivo Igualdad de Derechos Ya contra el ex candidato presidencial Nelson Zavala, a través de acciones judiciales que condujeron a una sanción al candidato, por promover el odio de palabra hacia las poblaciones LGBTI (Quintana, 2015, p. 54).

Este caso, pone de relieve la importancia de llevar a la práctica el ejercicio de derechos contemplado en la legislación aprobada. No obstante, a nivel individual, aún resulta complejo hacer efectiva una sanción a quienes cometen actos de discriminación en otros ámbitos como la familia, la escuela, el trabajo o en las mismas instancias judiciales.

Pese a estas situaciones, hay miradas de lucha, las cuales se evidencia por grupos de activistas de derechos humanos, quienes ven la existencia del principio de Igualdad y No Discriminación, como un recurso legal importante, cuyo cumplimiento, debe exigirse de conformidad a lo establecido en la Constitución.

Existe una relación directa entre esa normativa legal y la disminución de casos de homofobia o lesbofobia en ciertos espacios, aunque naturalmente no existe una garantía de que, por la existencia de este marco legal, realmente se haya disminuido la violencia a aquellas personas que son diferentes.

Desde esa perspectiva, la normativa es favorable a las demandas de las personas GLBTI, se sigue necesitando de la presencia de instituciones públicas y privadas, que persigan ejerciendo acciones de vigilancia y exigibilidad de derechos. La normativa legal sola no significa nada, no se ha llegado a ese nivel como sociedad, de que, porque la normativa dice que “todos somos iguales”, entonces nadie va a ser discriminado. Sin embargo, al existir la normativa de la igualdad y no discriminación, se pueden ejercer otro tipo de procesos legales, como acciones sociales de exigibilidad (Burbano Lía, 2013, p. 45).

Los distintos puntos de vista de las y los activistas, coinciden en que es necesario continuar con los procesos de lucha contra la discriminación. Igualmente se considera prioritaria la incidencia política y exigibilidad de derechos, ante el Estado.

Los hechos de violencia, discriminación y exclusión que se producen actualmente hacia la población GLBTI, responden a la persistencia de patrones socioculturales machistas, sexistas, homofóbicos, lesbofóbicos y transfóbicos. El rechazo y discriminación, consciente a las personas de diversa condición sexo-genérica, son factores determinantes que repercuten en el deterioro de su calidad de vida y socavan el cumplimiento de sus derechos humanos.

En este sentido, la responsabilidad del Estado frente a la educación de la sociedad, con miras a transformar los patrones socioculturales que se manifiestan en rechazo, discriminación y violencia hacia las poblaciones GLBTI, es una tarea imprescindible. Es importante entender que el principio jurídico de Igualdad y No Discriminación que consta en la actual Constitución de la República, es el fundamento legal más importante para emprender acciones concretas que apunten al logro de la igualdad real o de oportunidades para las poblaciones GLBTI.

## **CAPITULO II. CLINICAS DE DESHOMOSEXUALIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO**

En el capítulo anterior, se realizó el análisis de los elementos que constituyen la discriminación, además se propuso un debate entre el principio y derecho de igualdad con el fin de desarrollar las características de la discriminación en razón de género y de los grupos GLBTI; particularmente como conclusión se estableció que la discriminación constituye una forma de exclusión, impedimento y menoscabo del ejercicio de sus derechos y la limitación al desarrollo de su plan de vida.

En este sentido, el presente capítulo propone un análisis de la discriminación hacia los grupos GLBTI, a través de la creación, funcionamiento y trato dentro de las clínicas de deshomosexualización en el Ecuador. Además, se abordarán las razones por las cuales fueron creadas estas clínicas y como se han estructurado internamente.

La discriminación sexual hace referencia a cualquier exclusión, o distinción que se haga con respecto a la orientación sexual de un grupo o persona, así también cualquier tipo de prácticas que disminuyan la igualdad de oportunidades, impidiendo el disfrute y el ejercicio pleno de ciertos derechos básicos y libertades fundamentales (FEDAPEAS, 2005, p. 295).

Dentro de las prácticas discriminatorias se encuentran: ofensas, insultos, agresiones; negar la prestación a un servicio, o el acceso a espacios públicos, coartar el derecho al trabajo a una persona con distinta orientación sexual, entre otras.

Los derechos de libertad y, ni ningún otro pueden ser objeto de discriminación, es por ello que no se puede dejar de mencionar la discriminación que se da, no solo en el Ecuador sino alrededor del

mundo, en contra de los grupos GLBTI y que se conocen como: transfobia, lesbofobia y homofobia (ver anexo 1).

Los grupos GLBTI son víctimas de distintas formas de discriminación que lamentablemente, existen en una sociedad que se mantiene conservadora y machista, sin considerar que lo único que pretenden es vivir una vida en sociedad. De esta manera es importante señalar los porcentajes de discriminación a estos grupos, así, la Primera Investigación sobre Condiciones de Vida, Inclusión Social y Derechos Humanos de la población LGBTI en Ecuador de INEC, dan cuenta de que las personas GLBTI, son discriminadas en varios espacios, por ejemplo en materia de trabajo existe el 43.8% de estas personas son rechazadas al momento de encontrar un empleo, de otra parte, en materia de salud el 33.7% de las personas sufren de discriminación al momento de acceder a atención a casas de salud; de otra parte, en materia de justicia el 23 % de personas GLBTI afirman que sus demandas y denuncias no han recibido decisiones.

Estos datos evidencian un contexto general de discriminación en contra de las personas GLBTI. Frente a esto, esta investigación se centra en explorar una forma específica de exclusión hacia los grupos GLBTI, que constituyen las Clínicas de Deshomosexualización. Para este efecto, es vital presentar un debate sobre que es el derecho a la opción sexual, el proceso histórico de reivindicación de derechos y como las clínicas violan derechos y generan discriminación, esto con el fin de evidenciar la violación de derechos humanos hacia los grupos GLBTI.

### **2.1 Derecho a la opción sexual:**

Es necesario entender, que la opción sexual es la libertad de una persona a elegir, acceder y ejercer su sexualidad de una manera autónoma, sin importar su condición de atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, de su mismo género o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones

íntimas y sexuales con estas personas (Corte Constitucional Colombiana, s.f).

Pino en su trabajo investigativo, con respecto a los derechos sexuales señala:

“Es importante vincular a la sexualidad, como un derecho que nace debido a que, al ser reconocida y protegida, faculta a las personas a exigir la propiedad y autonomía de sus cuerpos frente al Estado y la sociedad; además que proporciona elementos que ayudan a definir a los derechos sexuales como bienes materiales e inmateriales, que proveen la autodeterminación de la persona para ejercer una sexualidad sana y placentera” (Pino, 2014, p. 84).

Además, en el mismo sentido cita a Villanueva, quien señala: “la identidad sexual, orientación sexual, la libre elección de pareja, la ausencia de actividad sexual coercitiva, aspectos encaminados a reivindicar el placer y no necesariamente garantizar la procreación y la heterosexualidad” (Villanueva, 2006, p. 56).

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, los denominados derechos sexuales incluyen el derecho de toda persona libre de restricciones, discriminación y violencia; a lograr el más alto nivel de salud en relación con la sexualidad, incluyendo acceso a servicios de salud sexual y reproductiva; buscar, recibir e impartir información en relación con la sexualidad; educación sexual; respeto por la integridad del cuerpo; libertad para escoger pareja; decidir ser o no sexualmente activo/a; consentir las relaciones sexuales; consentir el matrimonio; decidir si quiere tener hijos o no y cuándo; buscar una vida sexual placentera, segura y satisfactoria (Onu, s.f).

En el derecho comparado se ha entendido que la orientación sexual es una categoría sospechosa de discriminación, para lo cual se han utilizado distintos criterios, que incluye la inmutabilidad de ésta “entendiendo por inmutabilidad una característica difícil de controlar de

la cual una persona no puede separarse a riesgo de sacrificar su identidad (CIDH,2010).

En este mismo sentido, es importante señalar que el 17 de mayo de 1990, la Asamblea General de la Organización Mundial de la Salud (OMS), aprobó la 10ma. Revisión de las Naciones Unidas sobre orientación sexual e identidad de género, (Estadística Internacional de Clasificación de las Enfermedades y Problemas de Salud Relacionados. ICD-10), con lo cual reconoce que “la orientación sexual” por sí misma no era un trastorno (Onu, s.f). Aporte importante en los años 90’s para desarrollar nuevos enfoques de orientación sexual.

De esta manera, es factible la accesibilidad al derecho a la opción sexual, mismo que coadyuva a la protección de los derechos de las personas GLBTI y la protección de los derechos inherentes a las personas como son tales: acceso a servicios de salud y reproductiva, impartir información, clara, oportuna y actualizada con respecto a orientación sexual, educación sexual, respeto por la integridad física de todas las personas, libertad de elección de pareja, libre decisión de ser sexualmente activo, relaciones sexuales consensuadas, libre elección de matrimonio, libre elección de tener hijos, libertad de disfrute de su sexualidad, responsabilidades del Estado que deben ser garantizados.

Los derechos de los grupos LGBTI, se encuentran plasmados sobre la base de la Declaración Universal de Derechos Humanos y posteriores tratados internacionales sobre la materia, en los que señalan que todas las personas independientemente de su sexo, orientación sexual o identidad de género, tienen derecho a gozar de las protecciones previstas por los instrumentos internacionales de derechos humanos.

## **2.2 Proceso histórico de reconocimiento de derechos de los grupos GLBTI:**

En esta sección, es importante analizar el proceso histórico del reconocimiento de los derechos de los grupos GLBTI, ya que de esta línea histórica se desprende una importante regulación de los derechos humanos resaltando la protección que existe para este grupo.

En el mismo sentido, es evidente señalar que, durante años, el homosexual ha sido considerado como una persona al margen de la ley, estas ideas fueron tomadas por herencia de la psiquiatría; es así que el autor Guasch, en su obra: “La crisis de la heterosexualidad”, señala:

*“la psiquiatría convierte las sexualidades no ortodoxas en enfermedades (en prevenciones sexuales) y así da argumentos a los juristas y a la sociedad para controlarlas y perseguirlas. Los enfermos tienen derecho a curarse. Pero también el deber de hacerlo. En tanto que enfermos, las y los perversos sexuales tendrán la obligación de curarse. Y si no quieren hacerlo, otros (los médicos), decidirán por ellos” (Guasch, 2007, p. 187).*

Estos argumentos sirvieron de base para justificar la existencia del tipo penal que reconocía el homosexualismo como delito.

Así en nuestro país, la homosexualidad, era considerada delito y se encontraba tipificado en el artículo 516 del Código Penal, el cual señalaba textualmente:

*“En los casos de homosexualismo, que no constituyan violación, los dos correos serán reprimidos con reclusión mayor de cuatro a ocho años. Cuando el homosexualismo se cometiere por el padre u otro ascendiente en la persona del hijo u otro descendiente, la pena será de reclusión mayor de ocho a doce años y privación de los derechos y prerrogativas que el Código Civil concede sobre la persona y bienes del hijo. Si ha sido cometido por ministros del*

*culto, maestros de escuela, profesores de colegio o institutores, en las personas confiadas a su dirección o cuidado, la pena será de reclusión mayor de ocho a doce años (Código Penal, 1971).*

Esta tipificación evidencia que el derecho penal ha actuado como un elemento de poder para normalizar la sexualidad de las personas. De acuerdo a esto, “en la mayor parte de sociedades, se han creado leyes penales que regulan cual es la conducta sexual permisible, imponiendo a la expresión y realización sexual individual los límites necesarios para salvaguardar los derechos de los demás” (Amnistía Internacional, 2001, p. 7).

El tipo penal antes señalado, tuvo efectos discriminatorios frente a los grupos GLBTI, esta exclusión no solo se consideró como responsabilidad de la sociedad, sino principalmente del Estado, en virtud de que en instrumentos internacionales se han reconocido la protección de derechos GLBTI y la prohibición de discriminación de los mismos.

La concepción de homosexualismo o identidad transgénero de esa época, pone en situación de riesgo a estas personas. Estas vulneraciones se constituyen en asesinatos, violaciones, agresiones físicas, torturas, detenciones arbitrarias, denegación de los derechos de reunión, expresión e información, y discriminación en el empleo, la salud y la educación (Onu, s.f). Sin embargo, estos malos tratos han ido disminuyendo con el pasar de los años, por el reconocimiento de sus derechos, que han librado estos grupos sociales. Es así que a continuación se analiza el proceso histórico de reconocimiento de los Derechos de los grupos GLBTI.

En los años 80's, no existían organizaciones GLBTI, sino organizaciones gays; no se conocía sobre diversidad sexual, todo estaba más enfascado en la comunidad gay. Los primeros grupos los conformaban las personas homosexuales, pero no se identificaban como tales, porque en aquellos tiempos era prohibido, la homosexualidad era considerada

delito y, por lo tanto, penalizada. La única organización netamente homosexual que participó en el proceso de despenalización de la homosexualidad fue Coccinelle, una organización trans de Quito; para Abarca, esta organización incluía personas que de cierta manera se identificaban como activistas por los derechos de homosexuales (Gonzalo Abarca, 2013, p. 87). Este es uno de los elementos que consolidó la lucha homosexual para la despenalización de este delito.

Esto generaba una represión permanente hacia la comunidad GLBTI en esa época, esto es entre 1984 a 1985. Esta persecución estaba fundamentada en el artículo 516 del Código Penal citado anteriormente, norma que planteaba la reclusión de las personas gays de cuatro a ocho años; aunque no hubo nunca una persona privada de libertad por esta consideración, sí hubo una arremetida en los lugares de reunión gays (Quintana, 2014, p. 147). “Todos los fines de semana los periódicos de Guayaquil, o de cualquier parte del país, sacaban las fotos de las personas que eran arrestadas el fin de semana por estar en discotecas gays, en ese momento ‘maricotecas’. En esos espacios la gente iba y se divertía, pero llegaba la policía y aunque presentabas los documentos igual te llevaban detenido y salías publicado en el periódico” (Neptalí Arias, 2013, p. 45).

Debido a esta persecución en 1997 en la ciudad de Cuenca, los policías detienen a 100 homosexuales aproximadamente, situación que conlleva al inicio de la lucha de la protección de los derechos de los grupos GLBTI.

La detención de los homosexuales en la ciudad de Cuenca, desató una serie de denuncias por detenciones ilegales; a raíz de estos hechos, las organizaciones GLBTI y de derechos humanos presentan ante el Tribunal Constitucional ecuatoriano una demanda de inconstitucionalidad del artículo 516 del Código Penal (El Tiempo, 2009).

En noviembre del mismo año, el Tribunal Constitucional, resuelve aceptar parcialmente la demanda formulada y declarar la inconstitucionalidad del inciso primero del art. 516 del Código Penal, y suspender totalmente sus efectos (Salgado,1997, p. 36), debido a que constituía una violación a los derechos de los grupos GLBTI.

De esta manera, las detenciones quedaron sin efecto y la homosexualidad ya no constituía más un delito, sin embargo, el Tribunal no consideró que los incisos segundo y tercero también resultaban discriminatorios para los grupos LGBTI, estos textualmente dicen: “Cuando el homosexualismo se cometiere por el padre u otro ascendiente, la pena será de reclusión mayor de ocho a doce años y privación de los derechos y prerrogativas que el Código Civil concede sobre la persona y bienes del hijo. Si ha sido cometido por ministros del culto, maestros de escuela, profesores de colegio, o institutores, en las personas confiadas a su dirección o cuidado, la pena será de reclusión mayor de ocho a doce años” (Salgado,1997, p. 45).

El Tribunal Constitucional para adoptar su decisión, no consideró los derechos consagrados en instrumentos internacionales de derechos humanos, ni de la jurisprudencia creada por otros órganos de protección de Derechos Humanos, que le significan obligaciones al Estado ecuatoriano.

Por ejemplo, no tomo en cuenta al derecho al desarrollo de la personalidad que según la Corte Constitucional Colombiana este se ve violentado cuando: “...a la persona se le impide, en forma irrazonable, alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de su vida o valorar y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia y permiten su realización como ser humano” (Corte Constitucional Colombiana, s.f).

El Tribunal Constitucional, tampoco consideró la garantía de los derechos a la identidad sexual. De esta manera podemos evidenciar que

se han violado algunos de los derechos inherentes al ser humano, dentro de la tipificación de este tipo penal.

Salgado, realiza el análisis de la sentencia y concluye que: “El Tribunal Constitucional desconoce en su comité las nociones de igualdad que resaltan el reconocimiento y la protección de las identidades diversas” (Salgado, 1997, p. 46).

En sentido, es importante señalar que la lucha de los grupos GLBTI, jugó un rol importante preponderante para eliminar el tipo penal homosexual y, por tanto, es considerado como un hito que marca la construcción del movimiento social que demanda los derechos GLBTI.

Debido a estos constantes atropellos y violaciones, en el mismo año, se pudo dar a conocer por primera vez, esta situación ante organismos internacionales que trabajaban por los derechos humanos.

En este año, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, vino al Ecuador a investigar sobre los casos de violación de derechos humanos, justo para el caso de los hermanos Restrepo. Durante esa visita, Orlando Montoya, hizo una presentación sobre la realidad de los LGBT<sup>1</sup> (Quintana, 2014, p. 148). “Él sabe mucho y estuvo en todo el proceso desde el 94 hasta su despenalización. Para mí, esto es un hito importante porque es la primera vez que los organismos de derechos humanos conocen sobre estas violaciones a personas LGBT en el Ecuador” (Leticia Rojas, 2013, p. 15).

La autora Venable, ha realizado una investigación en cuanto a los grupos GLBTI del Ecuador y cómo han ido desarrollándose con el pasar de los años. En esta investigación evidencia una lucha fuerte y constante de estos grupos quienes han formado organizaciones bien consolidadas que hacen notar que existen y exigen sus derechos al

---

<sup>1</sup> Aquí se habla de LGBT y no de GLBTI porque en los años 90's, se maneja el acrónimo GLBT, hasta ese momento no se reconocían a los Intersex.

Estado, además señala que en las entrevistas ha logrado exponer las debilidades de estos grupos (Venable, 2011, p. 11).

En este sentido Venable concluye:

*“Confirmé que la situación en el Ecuador es muy difícil para la comunidad LGBTI y el camino para cambiarla es igualmente difícil. Pero también encontré un movimiento vivo y creciendo. Las escisiones dentro de la comunidad, la fuerza de la Iglesia, los defectos del sistema político y jurídico—no han logrado detener el movimiento, sino por el contrario darle más motivación y afirmación que lo que ellos hacen es importante. Sandra Álvarez me explicó así: ‘La discriminación te da la fortaleza’. Está comprobado que las injusticias más dolorosas han generado las reivindicaciones más gloriosas”* (Venable, 2011, p. 15).

Es importante que se haga escuchar la voz de estos grupos y que se mantengan en constante actividad esto con el fin de que se pueda visibilizar la lucha de una manera que se verifique la exigibilidad de sus derechos, así como lo evidencia la autora Venable en las entrevistas hacia las personas afectadas.

Otro de los hitos importantes en el desarrollo de los movimientos sociales por la reivindicación de los derechos GLBTI, es la creación del proyecto transgénero en el 2002, por Elizabeth Vásquez. El objetivo de esta organización, es fortalecer la identidad política, social y cultural trans, y luchar por el ejercicio de los derechos fundamentales de estas personas.

Además, se debe señalar, que el fortalecimiento de los grupos GLBTI, fue indispensable para la lucha de los derechos de los mismos; de esta manera es necesario analizar la creación y el aporte de estos grupos, en atención a los derechos de las personas de diferentes opciones sexuales.

Es así, que se crea la Casa Trans, como una reivindicación a la vivienda digna y como sede simbólica del espacio de construcción de líderes que representen a las identidades trans en espacios públicos; TransTango “Sociedad de Tango Transformista y Artes Escénicas” como una propuesta cultural de artes escénicas transgresoras, la Patrulla Legal, una instancia de asesoría legal itinerante, que consiste en un pequeño vehículo que se desplaza por las noches desde y hacia los lugares donde las personas trans (transgéneros femeninas) ejercen el trabajo sexual (Vasquez, 2014, p. 47).

A partir de lo señalado, se puede decir que la homosexualidad como delito, significó una represión en contra del ejercicio de la sexualidad, tomando en cuenta además que esto conllevó la privación de libertad de las personas GLBTI. La sociedad las consideraba a estas como personas peligrosas, colocándolas en el mismo nivel que a un delincuente. Sin embargo, la despenalización marcó un hito en la lucha por la reivindicación de sus derechos. A pesar de este logro, la situación aún es complicada y demanda que los grupos GLBTI continúen organizándose, y demandando su reconocimiento como sujetos titulares de derecho, así como la garantía del ejercicio y goce de los mismos.

En este contexto, el año 2008, fue histórico para nuestro país, pues el Ecuador tuvo avances constitucionales importantes en referencia a los derechos GLBTI.

El cabildeo de las activistas trans del “Proyecto Transgénero” y otros grupos LGBTI, han logrado incorporar los siguientes avances normativos en el texto de la nueva Constitución ecuatoriana, aprobada en referéndum, en noviembre de 2008:

El Art. 66, numeral 9: consagra el derecho de las personas a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad y su vida y orientación sexual. Disposición que ampara la

libre elección de su orientación sexual. Es decir, se reconoce a los grupos GLBTI.

Art. 66, numeral 1. Este artículo recoge una dimensión específica del derecho a la intimidad. Se consagra el “derecho a guardar reserva sobre sus convicciones. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre las mismas. En ningún caso se podrá exigir o utilizar sin autorización del titular (...) datos referentes a su vida sexual, salvo por necesidades de atención médica”.

Art. 83, número 14: Se establece como obligación de las y los ecuatorianos, “Respetar y reconocer las diferencias (...) y la orientación e identidad sexual”.

Art. 66, número 28: La Constitución consagra el derecho a la identidad en las siguientes dimensiones; “derecho a la identidad personal y colectiva” como derecho de libertad. Esta disposición también reconoce a los grupos GLBTI y protege la libre elección de identidad.

Art. 21: Derecho a construir y mantener su propia identidad cultural como derecho cultural, incluida la libertad estética. El estado ecuatoriano protege el derecho a la identidad cultural y la libertad estética en el sentido de que las personas LGBTI son libres en su identidad tanto culturalmente como estéticamente.

Art. 83, número 14: Respeto y reconocimiento de la “identidad sexual” como deber de los ecuatorianos. Es deber de los ecuatorianos el respeto y reconocimiento de la identidad sexual, mismo que no debe ser violentado bajo ningún concepto

Estos artículos son una demostración de que la lucha de los grupos GLBTI dan frutos, además es necesaria su aplicación, en miras a una convivencia justa y reconociendo el derecho que estos poseen dentro de

la Constitución de la República del Ecuador y de ser violado constituye no solo una violación a la Norma Suprema, sino también violación de los derechos humanos, lo cual acarrea responsabilidad estatal al ser vulnerado uno de estos derechos.

### **2.3 Marco Jurídico Internacional sobre orientación sexual:**

Es importante que el Estado ecuatoriano, adopte las normas internas al reconocimiento de la libertad de opción sexual y la protección de derechos de los LGBTI, tal como se reconoce en instrumentos internacionales de derechos humanos.

Uno de los instrumentos que enuncian de forma específica la protección de los derechos humanos de las personas GLBTI, son los principios de Yogyakarta, sobre la Aplicación del Derecho Internacional de Derechos Humanos a las Cuestiones de Orientación Sexual e Identidad de Género.

Los Principios de Yogyakarta, carecen de carácter jurídico y no son vinculantes para país ni organización alguna. No constituyen una resolución internacional, ni mucho menos, un tratado internacional. Sin embargo, han sido escritos como un compendio de obligaciones internacionales, cuyo objetivo, es señalar estándares que orienten el trabajo de Naciones Unidas, organizaciones internacionales, Estados, tribunales de justicia, ONG, organizaciones profesionales, comerciales, medios de comunicación y agencias financiadoras, para la promoción y protección de los derechos de las personas GLBTI.

El fin de estos principios, es otorgar los estándares básicos para que los Estados avancen en la garantía y protección de derechos humanos de las personas GLBTI. Tomando en consideración que todas las personas son iguales, la prohibición de discriminación, así como el reconocimiento de toda persona a ser reconocida ante la ley.

Los Principios de Yogyakarta, pretenden cambiar radicalmente la sociedad, rediseñando la percepción y la vivencia de la sexualidad. Su objetivo es influir en la identidad sexual de las personas –especialmente de los niños y adolescentes a través de la educación– y controlar las relaciones interpersonales.

Así pretenden implantar la ideología de género en la legislación, la política, la educación, la cultura y cualesquiera otras actividades de la sociedad para construir un nuevo modelo social, en el que se haya destruido la diferencia sexual, la maternidad y la paternidad. Nos encontramos ante una estrategia de manipulación de los derechos humanos para utilizarlos como motor de cambio político, social y cultural al servicio de la ideología de género (González, 2011, p. 56).

En este sentido, estos derechos significan el trato justo a todas las personas, sin distinción de su sexo u orientación sexual, ahora bien, es responsabilidad estatal, el correcto funcionamiento de las leyes y la aplicación responsable de los derechos y garantías de los grupos GLBTI.

Por otro lado, es menester que todas y todos los ciudadanos respetar y hacer respetar estos derechos, más aún cuando la responsabilidad recaiga en manos de funcionarios públicos o privados, quienes deberán impedir el cometimiento de actos discriminatorios en contra de los grupos GLBTI; a continuación, analizaremos el caso de la creación de las Clínicas de deshomosexualización y sus efectos.

En varias resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas se ha pedido a los Estados que garanticen la protección del derecho a la vida de todas las personas que estén bajo su jurisdicción y que investiguen rápida y concienzudamente todas las muertes, incluidas las que sean motivadas por la orientación sexual y la identidad de género de la víctima. (Naciones Unidas Derechos Humanos, s.f).

En junio de 2011, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, se convirtió en el primer órgano intergubernamental de la

Organización en aprobar una resolución de amplio alcance sobre los derechos humanos, la orientación sexual y la identidad de género. En la resolución 17/19 el Consejo expresa su “grave preocupación” por la violencia y discriminación contra las personas, por motivos de su orientación sexual y su identidad de género y encomendó la realización de un estudio sobre el ámbito y alcance de esas violaciones y las medidas que necesitan adoptarse para acometerlas.

El estudio solicitado, preparado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, fue publicado en diciembre de 2011. En él se señala un patrón de violencia y discriminación dirigidas a personas por razón de su orientación sexual y su identidad de género. Las conclusiones y recomendaciones del estudio, formaron la base de una mesa redonda que se celebró en el Consejo, en marzo de 2012, primera vez que en las Naciones Unidas se celebraba un debate intergubernamental oficial sobre el tema. ¿Qué obligaciones jurídicas incumben a los Estados en lo que respecta a los derechos de las personas GLBTI? Entre las obligaciones jurídicas básicas que incumben a los Estados en relación con la protección de los derechos humanos de las personas LGBT, se cuentan las siguientes:» Proteger a las personas de la violencia homofóbica y transfóbica y prevenir la tortura y el trato cruel, inhumano y degradante.

Promulgar leyes contra los delitos motivados por el odio que desalienten la violencia contra las personas por motivo de su orientación sexual y establecer sistemas eficaces para denunciar los actos de violencia motivados por el odio, en particular investigando a los responsables de esos actos y llevándolos ante la justicia. Impartir capacitación a los agentes de policía y supervisar los lugares de detención, y habilitar un sistema para que las víctimas puedan ejercer recursos.

Además, las leyes y políticas de asilo, deberán reconocer que la persecución por razón de orientación sexual, puede constituir una base válida para solicitar asilo;» Derogar las leyes que tipifican como delito la

homosexualidad, en particular toda legislación que tipifique penalmente la actividad sexual privada y consentida entre adultos. Garantizar que las personas no sean detenidas ni arrestadas por motivos de su orientación sexual o su identidad de género y que no sean sometidas a exámenes físicos degradantes con la intención de determinar su orientación sexual;» Prohibir la discriminación por motivos de orientación sexual y la identidad de género. Promulgar legislación que prohíba la discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género. Impartir instrucción y capacitación para prevenir la discriminación y estigmatización de las personas LGBT e intersexuales; » Salvaguardar la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica de todas las personas LGBT y velar por que cualesquiera restricciones a esos derechos –incluso en los casos en que esas restricciones tuviesen por objeto cumplir una finalidad legítima y fuesen de un alcance razonable y comedido– no sean discriminatorias por razón de orientación sexual e identidad de género. Promover una cultura de igualdad y diversidad que abarque el respeto de los derechos de las personas LGBT (Naciones Unidas para los Derechos Humanos, s.f).

En este sentido, la orientación sexual de una persona, también se encuentra ligada al concepto de libertad y la posibilidad de todo ser humano, de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones. Por lo tanto, “la vida afectiva con el cónyuge o compañera permanente, dentro de la que se encuentran, lógicamente, las relaciones sexuales, es uno de los aspectos principales de ese ámbito o círculo de la intimidad” (CIDH, 2010).

#### **2.4 Las Clínicas de deshomosexualización como una forma de discriminación y violación de derechos a la opción sexual:**

Se ha analizado anteriormente, que los derechos sexuales, han sido reconocidos nacional e internacionalmente, lo que constituye un avance en materia de Derechos Humanos, sin embargo, se han constituido

clínicas de Deshomosexualización, las cuales limitan el reconocimiento de los derechos de las personas GLBTI, privando de la libertad arbitrariamente, con el fin de curar la homosexualidad.

De manera general, se puede afirmar que estas son instituciones que violan los derechos y garantías de estos grupos, situación que conlleva a analizar hasta donde es responsabilidad del Estado, frente a estas violaciones. Con esta interrogante, a continuación, se analiza la constitución de las Clínicas de deshomosexualización y sus efectos en la limitación y menoscabo de derechos de las personas GLBTI.

Las Clínicas de Deshomosexualización, son una serie de centros particulares asociados a grupos evangélicos en los que se utilizan métodos violentos para “curar” la homosexualidad. Algunos de estos centros, se disfrazaban entre los Centros de adicción de alcohol y drogas. Los centros ofrecen a padres de familia la «cura» de sus hijos homosexuales, de forma que a menudo las víctimas son secuestradas y obligadas a ingresar con ayuda de familiares (Mujer T. , 2009, p. 12).

La Fundación Equidad y Género de Ecuador, es una organización sin fines de lucro, dedicada a salvaguardar la integridad de las personas, recibe unas 15 denuncias al año de personas que han sido ingresadas contra su voluntad.

A principios de 2012, el Ministerio de Salud Pública anunció que iba a incluir el tema dentro del plan de inspección de hospitales y clínicas e iban a contratar a una persona para investigar las denuncias que se presenten.

La Ministra de Salud ecuatoriana desde 2012, Carina Vance activista GLBTI y ex directora de la Fundación Causana, ha prometido continuar con el plan del ministro anterior para el cierre de las clínicas.

Poco después de que Vance fuera nombrada ministra, el ministerio realizó redadas en tres de esas clínicas cerca de Quito rescatando a

docenas de mujeres. Se detuvieron a varias personas involucradas con estos centros. (Fundación Causana, s.f)

Los funcionarios de estas clínicas de deshomosexualización, eran religiosos evangélicos, quienes se basaban en que la homosexualidad se puede curar, ellos consideraban que existe una terapia para revertir este comportamiento, además en años anteriores, el Estado ecuatoriano, consideraba como delito la homosexualización y esto dio paso a que continúen con las prácticas de encierro y “rehabilitación” a los homosexuales. Ellos señalaban que: “Dios creó al hombre y a la mujer, debemos rehabilitarte, estas enferma” (Mujer T. , 2009, p. 13).

En el mismo sentido, es importante analizar que en el caso de las clínicas de deshomosexualización, existe una responsabilidad estatal, frente a la protección de los derechos de los grupos GLBTI, es por tal razón, que se debe analizar que la resocialización de una sociedad toma como fundamento que la justicia busca una interacción social, dentro de una base o estructura en la que el Estado, como sociedad global y totalizadora, brinde las oportunidades mínimas de sobrevivencia digna a cada individuo. No se puede, ni se debe penalizar a las víctimas de un sistema injusto; y, peor obligándolas, forzándolas o secuestrándolas para someterlas a pseudo-tratamientos en “clínicas de deshomosexualización”.

No se puede entonces, trazar simples estrategias de control en sentido formal, ni trazar el "penal-welfare complex" (bienestar penal complejo) sólo mirando a los efectos del fenómeno, sin considerar las causas generantes de los fenómenos. En consecuencia, no es posible llevar a cabo el tratamiento en supuestas clínicas cerradas de deshomosexualización; si se toma en cuenta que los internos, que son sujetos a una real privación de la libertad, llegan a esos Centros con graves problemas bio-psico-sociales, generados por una estructura social que les priva de los más elementales medios de libertad,

autodeterminación y se los obliga a “tratarse”, de una enfermedad inexistente (Quintana, 2014, p. 167).

A continuación, se analizan las clínicas de drogodependencia y su funcionamiento como privación de la libertad de las personas y como estas conllevan a la creación de las clínicas de Deshomosexualización, mismas que responden a la rehabilitación de las personas por adicciones tanto de alcohol como drogas, siendo que en su interior realizar prácticas discriminatorias y violentas en contra de grupos LGBTI.

#### **a. Clínicas de drogodependencia:**

En la actualidad, en el Ecuador, existen aproximadamente más de 200 centros de rehabilitación de drogas y alcohol. (Fundación Causana, s.f).

De acuerdo a lo establecido por la Ley de Salud Pública, la regulación y monitoreo de estas clínicas le corresponde al Ministerio de Salud. Así el artículo 6 de dicha norma señala: “Es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública:

No. 24. Regular, vigilar, controlar y autorizar el funcionamiento de los establecimientos y servicios de salud, públicos y privados, con y sin fines de lucro, y de los demás sujetos a control sanitario.

No. 25. Regular y ejecutar los procesos de licenciamiento y calificación; y, establecer las normas para la acreditación de los servicios de salud.” (Ley Orgánica de Salud, 2006).

En el año 2010, se expide el Reglamento de Calificación, Autorización, Regulación, Control, Funcionamiento, y Sanción de Centros de Recuperación para personas con algún tipo de adicción por el consumo de alcohol, psicotrópicos, estupefacientes y otras sustancias que

generan dependencia, en el mismo señala la regulación de las clínicas y señala:

“Se denominan clínicas a los servicios de salud que proveen atención ambulatoria y de internamiento en las especialidades básicas de la medicina o algunas especialidades, de acuerdo a la oferta o demanda de atención; dispone servicios de consulta externa, emergencia, odontología, internación, centro quirúrgico u obstétrico, farmacia interna con stock básico de medicamentos en general y dispositivos médicos.

Brinda atención las 24 horas del día, con personal de médicos generales y especialistas registrados en el Ministerio de Salud Pública y complementados con equipo de apoyo técnico y administrativo. Regido por un médico Director.

Así se establece la regulación de los establecimientos de salud, siendo que las clínicas de drogodependencia y alcoholismo, constituyen centros regulados y controlados bajo la responsabilidad del Ministerio de Salud.

La clínica especializada, brinda atención de salud ambulatoria y hospitalización en una de las especialidades de la medicina y subespecialidades de la misma, o que atiende a grupos de edad específicos; disponen para su funcionamiento de servicios de: consulta externa, emergencia, internación, centro quirúrgico según la especialidad, auxiliares de diagnóstico clínico patológico e imagenología, farmacia interna con stock básico de medicamentos en general, dispositivos médicos y productos dentales” (Manual Operativo para la Aplicación del Reglamento para Otorgar Permisos de Funcionamiento a los Establecimientos Sujetos a Vigilancia y Control Sanitario, 2009.)

Lo expuesto anteriormente, sirve para verificar los parámetros de creación de las clínicas de drogodependencia y evidenciar que dentro de estas existen clínicas de Deshomosexualización y su funcionamiento es

clandestino, puesto que no guardaba relación con las políticas públicas creadas para la “rehabilitación de una persona”, es decir, los grupos GLBTI, no constituyen personas que han cometido delitos ni tampoco han sido considerados enfermos mentales ni su adicción no han sido las drogas ni en alcohol.

En el caso de las clínicas de alcoholismo y drogadicción, es distinto, ya que previo a un diagnóstico médico, deben ser ingresados a los centros y su trato debe regirse a lo que establece el Manual Operativo, con respecto a los servicios de rehabilitación, son las unidades de atención que prestan cuidados de: mecano terapia, maso terapia (distintas técnicas de masaje con fines terapéuticos, para el tratamiento de enfermedades y lesiones; es una técnica integrada dentro de la fisioterapia), hidroterapia, rehabilitación cerebral, psíquica, y de los órganos de los sentidos, terapia ocupacional, mecánica ortopédica, prótesis, centros de rehabilitación de adicciones y otros.

En ningún momento la ley ampara la “rehabilitación del homosexualismo”, sin embargo, estas clínicas de rehabilitación para homosexuales, han sido creadas bajo la dirigencia de las clínicas de alcoholismo y drogodependencia.

Los establecimientos de drogodependencia y alcoholismo, deberán estar dirigidos por un profesional de la salud, de acuerdo al tipo de rehabilitación; así como el personal de apoyo, con títulos debidamente registrados en el Ministerio de Salud Pública.

Los servicios de rehabilitación, para su funcionamiento, deben disponer del Reglamento Interno, el que será aprobado por el Director Provincial de Salud de la jurisdicción a la que pertenece el domicilio del mismo

En el Manual Operativo para la Aplicación del Reglamento para Otorgar Permisos de Funcionamiento a los Establecimientos Sujetos a Vigilancia y Control Sanitario en su artículo 4 señala que los Centros de

Recuperación pueden ser dirigidos por el Estado o por personas privadas.

El funcionamiento de las clínicas de Deshomosexualización, como ya hemos analizado anteriormente, no está regulado en la ley, puesto que sus funciones violan derechos fundamentales, por ende, su constitución y regulación estarían prohibidas, razón por la cual, estas clínicas se disfrazan dentro de las clínicas de drogodependencia y alcoholismo.

Es así que el 70% de las clínicas de “rehabilitación para adicciones” del país, presenta información sobre su constitución legal y mecanismos de operación que contiene contradicciones, vacíos informativos e irregularidades, según reveló, en Quito, un análisis presentado por el Taller Comunicación Mujer (Mujer T. , 2009, p. 12).

El documento señala, que no se conoce cuáles son las condiciones en las que atienden 161 clínicas (78% del total) y fue elaborado por los colectivos analizando documentos solicitados al Ministerio de Salud Pública y al Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (Consep).

El informe también revela, la situación legal de las 205 clínicas, y afirma que del total un 54.15% (111) no presenta información alguna al respecto, el 25.36% sí la tiene y está calificada, el 11.71% no lo está y el 5.85% se encuentra obteniendo licencia. Aunque los psiquiatras que elaboraron el “Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales” eliminaron la homosexualidad como trastorno mental hace 39 años, en el país se sigue recluyendo a hombres y mujeres por las decisiones que toman ante su sexualidad (Mujer T. , 2009, p. 12).

### **b. Qué objetivos persiguen. -**

Los Centros de Recuperación, tienen por finalidad, ofrecer programas de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, reinserción social a personas con cualquier adicción por el consumo de alcohol, psicotrópicos, estupefacientes y otras sustancias que generen dependencia. Art. 6 (Manual Operativo para la Aplicación del Reglamento para Otorgar Permisos de Funcionamiento a los Establecimientos Sujetos a Vigilancia y Control Sanitario, 2009 ) sin embargo, dentro de estos Centros de Recuperación, empezaron a crearse Clínicas de deshomosexualización, en los cuales se internan a personas GLBTI, con el fin de “deshomosexualizarlos” o “rehabilitarlos”.

Estos centros, ofrecen una aparente “rehabilitación” a familiares sobre la homosexualidad, generalmente las víctimas son llevadas en contra su voluntad a estos centros.

Al utilizar la fuerza, ir en contra del consentimiento y la voluntad de las personas, constituye una detención ilegal arbitraria e ilegítima, que violenta los derechos de las personas y de la comunidad GLBTI (Herrera, 2010, p. 34).

Así lo señala Herrera en el Informe de INREDH y hace mención a las detenciones arbitrarias e ilegítimas de los grupos GLBTI, al ser ingresados sin su consentimiento a las clínicas de Deshomosexualización, “existen detenciones ilegales en centros terapéuticos, de carácter psicotrópicos, que tienen como objetivo el tratar adicciones, clínicas con función psiquiátrica o aquellos que pretenden curar una enfermedad inexistente, como es el caso de las denominadas clínicas de “deshomosexualización” (Herrera, 2010 pp.8).

Las “Clínicas de deshomosexualización”, que operan ilegalmente y fuera de raciocinio no solo elemental, sino también médico, están disfrazadas

como clínicas, hospitales psiquiátricos, o centros terapéuticos, que ofrecen tratamientos para adicciones psicotrópicas, toxicómanas y psiquiátricas.

Pero en realidad ofrecen a familiares, un tratamiento totalmente ilegal y sin fundamentos médicos, puesto que, la homosexualidad no es una enfermedad, como ya ha sido analizado en el capítulo anterior, la homosexualidad como enfermedad fue eliminada de las enfermedades mentales, por La Asociación Americana de Siquiatría en el año 1973, dentro del Manual estadístico y diagnóstico de desórdenes mentales ("Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders" o DSM), en el año 1975, también la Asociación Americana de Psicología, eliminó cualquier concepto de psicopatología, referente a la orientación sexual y el 17 de mayo de 1990, la Organización Mundial de la Salud (OMS) excluyó la homosexualidad de la Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y otros Problemas de Salud (Herrera, 2010, p. 34).

### **c. Quién las ha puesto en marcha. -**

En Manta, provincia de Manabí, "Yolanda", una joven profesional de 30 años de edad, estuvo encerrada tres meses en una "clínica" de dicha ciudad, desde abril hasta julio de 2009; y "Soraya", la compañera de una joven de 19 años, ha denunciado el confinamiento de su pareja en la misma clínica (Mujer T. , 2009, p. 14).

Precisamente, según estos testimonios, estas clínicas tratan "trastornos de conducta" y "adicciones" (esto es: la homosexualidad es considerada un "trastorno de conducta" y una "adicción"). "Ellos ponen trastorno de conducta y también le ponen alcohólico, porque ellos tienen el criterio de que una persona que toma es alcohólica. A mí me tocó identificarme como alcohólica (...) Porque eso era lo que nos decían. ¿Cuántas veces tomaba? Creo que dos veces como mucho, al año... y dicen: 'no, eres

alcohólica, tienes que identificarte como alcohólica con trastornos de conducta” (Mujer T. , 2009, p. 14).

El discurso esgrimido por la clínica “Sólo por Fe”, de la ciudad de Portoviejo (Manabí), es que “Yolanda” tenía justamente una “adicción a su pareja”: “Supuestamente yo tenía una adicción con ella, ella era una adicción (...) ‘tu adicción es esa persona, es ella tu adicción y eso es lo que tienes que dejar. (...) Tú no puedes decir que vas a seguir con ella porque tú no vas a seguir con ella, tú tienes que dejar eso. Lo que tú tienes es una confusión’.” (Yolanda) Es preocupante saber, además, que estos actos se cometen por petición de las familias, quienes entregan – muchas veces engañadas— a sus hijas y firman un contrato con las clínicas asintiendo su forma de encierro y sus prácticas de “rehabilitación”: “Me llevaron engañada. Nunca supe que iba a una clínica. Todo lo que es mi familia, mi papi, mi mami, mis hermanos y una tía...mi prima... se pusieron de acuerdo; me dijeron: ‘vamos a visitar a una amiga que recién dio a luz’, justamente fue un 10 de mayo... ¡inolvidable!, siempre dije que porque fue el día de las madres. Ocho de la noche... me dijeron vamos a visitar a una amiga. Nunca desconfié de ellos”. (Yolanda) “Te meten a la clínica si tú eres casada, con la firma de tu marido y si tú vives con tu papá y tu mamá, así seas mayor, así tengas cincuenta años” (Mujer T. , 2009, p. 14).

De esta manera, se ejerce una violencia en el las familias nucleares y extendidas para reproducir el ordenamiento heterosexual. La legitimidad social de la heterosexualidad ampara a la familia, para que en nombre del “bien” se permitan intervenir en sus vidas. La lógica de la concepción de normalidad de la heterosexualidad sustenta que se implanten prácticas para “curar la desviación”. Añadida la concepción de la homosexualidad o las identidades de género, como “enfermedad” y “vicio”

Es preocupante saber, además, que estos actos se cometen por petición de las familias, quienes entregan muchas veces engañadas a sus hijas y firman un contrato con las clínicas asintiendo su forma de encierro y sus prácticas de “rehabilitación”.

El testimonio anteriormente citado, pone de manifiesto que la concepción de lo humano, que rige en gran parte la sociedad ecuatoriana, es biológicamente determinista, pues concibe la identidad de género como una característica innata de las personas y no como una construcción social e histórica que está en tensión con lo masculino y femenino hegemónico (Mujer T. d., 2009, p. 13).

De esta manera, se observa cómo al interior de las instituciones (estatales, familiares, médicas, etc.) aún funciona un discurso biológico, heteronormativo y binario, que instituye mecanismos de disciplinamiento social que producen y refuerzan el ordenamiento sexual y de género.

Por tanto, las prácticas de tortura y tratos crueles, constituyen mecanismos de normalización que sirven a varios fines: intensificación del control sobre la sexualidad de las hijas; delegación del castigo a la disidencia sexual (de la familia a los “profesionales” de la salud); y finalmente, en tanto dispositivo de sojuzgamiento de las mujeres, que consiste en doblegarlas físicamente y menoscabarlas psicológicamente, a través de actos que incluso en ocasiones configuran tortura, a fin de restaurar el orden heterosexual y patriarcal transgredido por ellas. (Mujer T. , 2009, p. 14).

En los Centros de Recuperación, no se podrán admitir personas por causas distintas a las que por reglamento se exige, prohibiéndose las prácticas conocidas como "intervenciones de deshomosexualización", de alteraciones de conducta, entre otras, que vulneren su dignidad, identidad sexual, expresión de género e integridad física, psíquica, sexual y espiritual, incluyendo a pacientes portadores del VIH. Art. 25. (Manual Operativo para la Aplicación del Reglamento para Otorgar

Permisos de Funcionamiento a los Establecimientos Sujetos a Vigilancia y Control Sanitario, 2009 ).

#### **d. Están recibiendo a grupos GLBTI**

En el Informe de INREDH, elaborado por Herrera, señala estadísticas elaboradas por la Fundación Causana y señala que en general existen 179 centros a nivel nacional, además, según reporte del Ministerio de Salud, hasta febrero de 2012, existen 122 Centros de Rehabilitación, de los cuales el 96% son entidades de carácter privado y solo el 1.12% son de tipo municipal y ONG's, además señala que el porcentaje restante se desconoce (Herrera, 2009, p. 14).

Con respecto a las clínicas de rehabilitación con carácter de "deshomosexualización" la Fundación Causana señala que el 70% de estos centros reciben a grupos GLBTI y son efectivizados en la ciudad de Quito. Centros como: Puente a la Vida, Ebenezer, Solo por Hoy, Manantial de Vida, Caminando a la Libertad, Dejando Huella fueron, desde el año 2009. (Dirección Nacional de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza, s.f).

La Defensoría del Pueblo, resuelve el caso de las clínicas de deshomosexualización y señala que se proceda con la clausura definitiva por violación a los derechos humanos.

Adicionalmente, la Defensoría, llama la atención a los responsables de tratamientos y rehabilitación y control de la demanda de drogas del CONSEP Vladimir Andrade, y al Señor Fernando Cevallos; Director actual de Salud Mental de la Dirección Provincial del Pichincha. (Fundación Causana, s.f ).

Con los datos expuestos anteriormente, se puede evidenciar cómo las Clínicas de Deshomosexualización, violentan derechos de las personas GLBTI, siendo que, por un lado, las clínicas no están establecidas de conformidad a lo señalado por la ley y, por otro lado, de ser así, sería

inconstitucional su funcionamiento. Pero lo importante no es si su conformación es o no legal, es más bien, analizar el atropello de derechos humanos de los grupos GLBTI.

Dentro de estas clínicas clandestinas, se llevan a cabo prácticas discriminatorias, que atentan a la vida e integridad física y sexual de los grupos GLBTI, en este sentido, es preciso señalar lo establecido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia, mismo que conceptualiza que la discriminación de género denota la exclusión o restricción basada en la orientación sexual, que tenga por objeto o por resultado, menoscabar o anular su identidad sexual, transgrediendo los derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito político, económico, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. (Secretaría General de la OEA , s.f).

Es así que a continuación, se detallan los tratos que se han venido llevando a cabo en las Clínicas de Deshomosexualización en el Ecuador.

#### **e. Trato que tienen los grupos GLBTI en las clínicas. -**

El informe de Taller de Comunicación Mujer, Situación de Mujeres Lesbianas en Centros de Deshomosexualización Ecuador de 2009 señala como recomendaciones:

Si bien el Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos Humanos (Cladem-Ecuador), observa la prohibición de la discriminación contra las minorías sexuales, de conformidad con el párrafo 2 del art. 11 de la nueva Constitución, preocupan al Comité, el hecho de que las mujeres transexuales hayan sido internadas en clínicas privadas o centros de rehabilitación para ser sometidas a los denominados tratamientos de reorientación sexual. Así mismo, lamenta profundamente que dichas personas hayan sido víctimas de encierros forzados y malos tratos en clínicas de rehabilitación en la ciudad de Portoviejo en junio de 2009 (art. 2 y 7).

El Estado parte, debe tomar medidas para prevenir, proteger y garantizar que ninguna persona con distinta orientación sexual, sea internada en clínicas privadas o centros de rehabilitación, para ser sometida a los denominados tratamientos de reorientación sexual. El Comité recomienda al Estado parte, que proceda a la investigación de los presuntos encierros y torturas y adopte las medidas correctivas necesarias con arreglo a la Constitución (Mujer T. , 2009, p. 14).

La existencia de clínicas de deshomosexualización, al utilizar métodos violentos y discriminatorios, viola los Arts. 2, 7, 9, 17 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Mujer T. , 2009, p. 494). Esto se refiere al reconocimiento de todos los derechos, sin distinción alguna, de ninguna índole, se prohíben malos tratos, crueles e inhumanos, se protege y garantiza los derechos de libertad, se prohíbe la detención arbitraria y la prohibición de discriminación.

De esta manera, se puede concluir, que lo establecido anteriormente, demuestra que existe discriminación de género, así como lo señala la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia y menciona sobre la discriminación de género, que denota la exclusión o restricción basada en la orientación sexual, al momento que se conforman las Clínicas de Deshomosexualización, con el fin de “deshomosexualizar” a los grupos GLBTI, dando lugar el menoscabo o anulación a su identidad sexual, es decir, estos centros transgredieron los derechos humanos y las libertades fundamentales de los grupos GLBTI.

### **Capítulo III. OBLIGACIONES DEL ESTADO FRENTE A VIOLACIONES DE DERECHOS DE GRUPOS GLBTI**

#### **3.1 Obligaciones del Estado en materia de Derechos Humanos:**

La Constitución del 2008, declara al Ecuador como un Estado de derechos, esto implica, por una parte, afirmar que los derechos de las personas se materializan en el sistema político y en el sistema jurídico, y por otra, que reconocen otros sistemas jurídicos tanto dentro del país (derecho indígena) como fuera del mismo (sistema andino, interamericano y universal).

En segundo lugar, al tener varios sistemas jurídicos que son aplicables en nuestro país, es conveniente entender a estos desde el análisis de la doctrina, lo cual facilita su comprensión y su apreciación crítica.

En tercer lugar, urge tener conciencia de la influencia y las relaciones que tiene el derecho internacional en la configuración del sistema jurídico nacional. Por tanto, es necesario establecer una visión crítica de los derechos humanos encaminados a la transformación de realidades, como la nuestra, que es profundamente excluyente y discriminatoria.

En ese contexto, el presente capítulo pretende realizar un estudio de la responsabilidad del Estado, frente a la aplicación de los derechos de los grupos GLBTI, en las prácticas de las clínicas de deshomosexualización, para ello se hará un análisis de la obligación de los Estados en materia de Derechos Humanos en general, para luego ir definiendo las obligaciones del Estado ecuatoriano, de respeto y garantía hacia los derechos específicamente de los grupos GLBTI.

En este sentido, es preciso señalar que todos los Sistemas Internacionales de Protección de Derechos Humanos, se basan en el

principio de responsabilidad estatal. Además, es importante señalar también que al momento de que un Estado ratifica los tratados de derechos humanos, reconoce que existen límites en el ejercicio del poder público y que tienen la obligación de responder de conformidad a lo que establecen los mecanismos de derecho parte o bajo orden de autoridad pública y que sobrepase dichos límites (Melish, 2003, p. 174).

Los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluyen una serie de mecanismos y protección de derechos y de obligaciones estatales; además es importante señalar, que si un Estado viola las obligaciones con las que se ha comprometido, puede ser considerado responsable y deberá rendir cuentas en procesos internacionales.

La Convención Interamericana de Derechos Humanos, en sus artículos 1, 2 y 26, establece las obligaciones estatales. El artículo 1 señala que los Estados parte, están en la obligación de **respetar** y **garantizar** el libre y total ejercicio de cada uno de los derechos establecidos en los artículos 3 al 26.

- **La obligación de respetar:**

La obligación de respeto significa que el Estado debe abstenerse de realizar acciones o adoptar medidas que menoscaben, limiten o supriman el ejercicio del derecho a la opción sexual, es decir que el Estado debe evitar crear normas que puedan ocasionar la pérdida o privación de estos derechos, así mismo el estado es responsable de las conductas de sus funcionarios, los cuales deberán estar apegados a las normas internacionales de derechos humanos (Melish, 2003, p. 175).

Es necesario citar también, el caso Campo Algodonero Vs México, en donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación al deber de respeto señala: “la primera obligación asumida por los Estados

Partes, en los términos del citado artículo, es la de "respetar los derechos y libertades" reconocidos en la Convención. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal" (Corte Interamericana de Derechos Humanos,s.f.).

- **La obligación de garantizar:**

El deber de garantizar, constituye la segunda obligación general reconocida en el artículo 1.1 y este se complementa con el artículo 2 de la Convención. La obligación es de carácter positiva ya que requiere que los Estados Partes adopten medidas afirmativas de índole judicial, legislativa y ejecutiva con el objetivo de organizar todo el aparato gubernamental y en general todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Así mismo los Estados deben prevenir, investigar, y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar el restablecimiento si es posible del derecho transgredido y en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos (Melish, 2003, p.187).

Citando nuevamente el caso Campo Algodonero Vs México con respecto a la obligación de garantía, la Corte ha establecido que: "puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección (...). Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos". (Corte Interamericana de Derechos Humanos,s.f.).

El deber de garantizar comprende cinco obligaciones estatales primordiales: el deber de prevenir, el deber de investigar, el deber de sancionar, el deber de remediar y el deber de garantizar su contenido mínimo esencial (Melish, 2003, p. 187).

La obligación del Estado de “garantizar los derechos protegidos conforme a los artículos 1 y 2 incluye el deber de:

1. Prevenir violaciones por parte de agentes públicos y privados.
2. Investigar todos los supuestos abusos contra los derechos humanos.
3. Sancionar a quienes hayan violado derechos humanos.
4. Remediar aquellas violaciones (esto quiere decir reparar las consecuencias, proporcionar compensación o restitución).
5. Asegurar que un contenido mínimo esencial de los derechos sea disfrutado por todas las personas.

**a. El deber de prevenir.** - El artículo 1.1 establece la obligación de prevenir razonablemente, las violaciones de derechos humanos. (Convención Interamericana de Derechos Humanos, s.f.). En este caso, el estado ecuatoriano tiene la obligación de prevenir la violación de derechos de los grupos LGBTI por la creación de las clínicas de Deshomosexualización.

El deber de prevenir abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural mismos que deberán promover la salvaguarda de los derechos humanos y deberán asegurar las eventuales violaciones de los mismos, los cuales deberán ser tratados como un hecho ilícito que es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales (Melish, 2003, p. 184). Es entonces

responsabilidad del Estado es crear medidas de prevención de las violaciones de los derechos de los grupos GLBTI y garantizar el cumplimiento de los mismos.

El Estado, está en el deber jurídico de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación (...)” (Corte Interamericana de Derechos Humanos,s.f.).

- b. El deber de Investigar:** todos los supuestos abusos contra los derechos humanos. El estado tiene la obligación de investigar todos los actos discriminatorios cometidos en contra de los grupos LGBTI, y la creación de las clínicas de Deshomosexualización y las practicas violentas que se llevaban a cabo internamente.
- c. El deber de sancionar:** a quienes hayan violado derechos humanos. El estado ecuatoriano tiene la obligación de sancionar a las personas o grupos de personas que limiten, supriman o menoscaben el derecho a la opción sexual y todos los derechos inherentes a los grupos LGBTI, además el estado ecuatoriano es responsable de regular en contra de aquellas actitudes negativas en contra de estos grupos.
- d. El deber de remediar:** aquellas violaciones (esto quiere decir reparar las consecuencias, proporcionar compensación o restitución). Es necesario que el estado ecuatoriano restituya el derecho vulnerado o de ser el caso tratar de remediar de todas las maneras posibles las violaciones a los derechos de los grupos LGBTI.

- e. **El deber de asegurar:** que un contenido mínimo esencial de los derechos, sea disfrutado por todas las personas. El estado se encuentra en la obligación de informar a los grupos LGBTI, sobre cualquier situación inherente a su condición, en miras al aseguramiento de sus derechos (Zamora, 2014, p. 69).

En el caso de incumplimiento de alguna de estas medidas por parte del Estado, no implica por si sola la responsabilidad del Estado por una violación perpetrada en contra de un derecho protegido, todo esto constituye un buen indicio la falta de la debida diligencia para prevenir la violación, y, por ende, la evidencia efectiva de la responsabilidad del Estado.

Es necesario entender que, para prevenir las violaciones de derechos humanos, los Estados tienen la obligación de regular los medios a través de los cuales las instituciones, corporaciones, el sector privado y demás instituciones establecen la aplicación de los derechos humanos, además sancionar, según el ordenamiento interno el incumplimiento de tales limitaciones. De otra parte, esta obligación consiste en que el Estado debe establecer normas claras de conducta y el mandato de legislar para imponer sanciones apropiadas por su incumplimiento (Melish, 2003, p. 186).

Los Estados además de normar las reglas del ordenamiento jurídico, también están en la obligación de hacer seguimiento a los abusos generales en contra de los derechos humanos.

### **3.2 Obligaciones del Estado ecuatoriano en materia de Derechos Humanos:**

Una parte fundamental de la Constitución ecuatoriana al igual que todas las constituciones, son las normas que consagran los derechos de las personas, los cuales incluyen el catálogo nacional e internacional, esto es, incorporan también los derechos consagrados en instrumentos internacionales de derechos humanos. Además, establece la obligación del Estado de promover el ejercicio y goce pleno de estos derechos.

La Constitución de 2008, reconoce el derecho humano tanto individual de las personas, así como colectivos de índole económico-social y ambiental, consagrados en instrumentos internacionales, estableciendo el deber del Estado de garantizarlos y procurar su libre y eficaz ejercicio.

El artículo 84 de la Constitución establece las garantías constitucionales de derechos, mismo que señala que el Estado ecuatoriano "...tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público, atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución" (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

La dignidad humana también se encuentra señalada en la Constitución de la República vigente, en los Arts. 11 numeral 7; 33; 45; 57 numeral 21; 58 y 329, entre otros, recalando que el Preámbulo de la Constitución señala de manera expresa que, hemos decidido construir "Una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía

con la naturaleza para alcanzar el buen vivir, el *sumak kawsay* (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Con respecto a los derechos de los grupos GLBTI, se ha tenido un gran avance, conforme se analizó en los capítulos anteriores.

Las normas constitucionales que consagran los derechos de libertad de las personas, se encuentran en el artículo 66 al 70 que establecen los derechos que toda persona puede ejercer y exigir para que sean respetadas por los demás (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

El Estado, adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar todo tipo de violencia en contra de los habitantes del Ecuador.

Con respecto a la igualdad ante la ley, es necesario recordar que el artículo 11.2 de la Constitución ecuatoriana dispone que: “Todas las personas serán consideradas iguales y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación en razón de nacimiento, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma; religión, filiación política, posición económica, **orientación sexual**; estado de salud, discapacidad, o diferencia de cualquier otra índole”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Además, es importante señalar, lo establecido en el último párrafo de este artículo en el que establece: “El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Se señala que es importante ya que en este párrafo se evidencia la responsabilidad del Estado, frente a la discriminación, como en todos los

casos de derechos humanos, el Estado tiene obligaciones negativas (no hacer), y positivas (de hacer).

En el mismo sentido, el informe de la Defensoría del Pueblo sobre Guía de casos de discriminación, cita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva No. OC-18-03. Condición Jurídica y derechos de los migrantes, Indocumentados, párrafo. 104 en la que señala lo siguiente:

“los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto. Esto se traduce, por ejemplo, en la prohibición de emitir leyes, en sentido amplio, de dictar disposiciones civiles, administrativas o de cualquier otro carácter, así como de favorecer actuaciones y prácticas de sus funcionarios, en aplicación o interpretación de la ley, que discriminen a determinado grupo de personas en razón de su raza, género, color, u otras causales”. [Por otra parte] “los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias” ( Defensoria del Pueblo, 2015).

En consecuencia, el Estado ecuatoriano tiene la obligación positiva que garantiza el derecho a la integridad personal, que incluye: a) **La integridad física, psíquica, moral y sexual**. b) Una vida **libre de violencia** en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para **prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia**, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y

contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual. c) **La prohibición de la tortura**, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes. d) La prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

En cuanto al **derecho a desarrollar libremente su personalidad**, el Estado reconoce el derecho al libre desarrollo de su personalidad sin discriminación alguna y más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás...” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

En el mismo sentido, es necesario volver el caso de la creación de las clínicas de deshomosexualización, lo cual ha vulnerado derechos de libertad y demás derechos fundamentales del ser humano, en especial derechos de los grupos GLBTI, como ya se ha señalado en el capítulo anterior.

Así mismo, es importante considerar los principios establecidos en la Constitución, los cuales declaran las obligaciones de respeto de los derechos establecidos en la Constitución y la obligación de reparar los derechos vulnerados, en virtud de aquello, el Estado ejercerá de forma inmediata, el derecho de repetición en contra de funcionarios públicos que no han respetado tales derechos.

Así nuevamente se cita lo que señala en el artículo 11 de la Constitución del Ecuador, mismo que establece el ejercicio de los derechos y se regirá por los siguientes principios:

Numeral 9. El más alto deber del Estado, consiste en **respetar y hacer respetar los derechos** garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, **estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos** de los particulares, por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el **derecho de repetición** en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.

Se ha llegado a un nuevo ejemplo, en que se pasa del paradigma judicial o de legalidad, en que todo el ordenamiento jurídico estaba sujeto a la ley, en sacrificio de la protección de los derechos sociales, porque no se iluminan en los principios, sino en la dura letra de la ley.

Pero con el nuevo Estado Constitucional de Derechos, se pasa al paradigma constitucional, en que las normas constitucionales no son

meramente declarativas y son vinculantes, provocando que sean de efectiva e inmediata aplicación, así como una exigibilidad del cumplimiento de los derechos fundamentales, incluyendo también a los derechos sociales.

Puesto que ahora se busca que los conflictos de los derechos sociales sean resueltos en un juicio de ponderación, por los representantes jurisdiccionales del Estado, para que sea cumplido el deber máximo del Estado Garantista y así avanzar un paso más, para cumplir el fin último del Derecho, que es garantizar la convivencia social.

En nuestro país, se ha generalizado la tendencia a negar lo ocurrido en relación a las violaciones de derechos humanos. En este mismo sentido, es importante reconocer el trabajo de la Comisión de la Verdad la que fue creada el 14 de enero de 2008 y tiene por objetivo el análisis de los hechos ocurridos entre 1984 y 2008 y es aquí donde se encuentran los casos más connotados para ser llevados a juzgamiento y evitar que queden en la impunidad.

Con respecto a las violaciones de Derechos Humanos en nuestro país, es necesario que el Estado tome conciencia de lo ocurrido al momento de analizar la creación de las prácticas de Deshomosexualización en las clínicas, situaciones que han conllevado a la limitación, menoscabo y exclusión, de las personas LGBTI, basado en su orientación sexual, transgrediendo los derechos humanos y las libertades personales.

Si bien es cierto, se han producido grandes avances en cuanto a la protección de derechos de las personas de todas las orientaciones sexuales e identidades de género, para que puedan vivir con la misma dignidad y el mismo respeto al que tienen todas las personas, sin embargo, las violaciones a los derechos humanos basadas en la

orientación sexual, han constituido patrones globales y esto ha sido motivo de preocupación, no solo social sino estatal.

Por tanto, se considera que el Estado es el garante que asegura la adopción de acciones de carácter positivo y real que prepondere el derecho de igualdad formal y material, con el fin de proteger a los grupos LGBTI.

Es preciso citar lo desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Cornejo vs Ecuador*, en donde la Corte ha sostenido que: “los Estados Partes de la Convención Americana tienen el deber fundamental de respetar y garantizar los derechos y libertades establecidos en la Convención, de acuerdo con el artículo 1.1. El artículo 2 establece el deber general de los Estados Partes de adoptar medidas legislativas o de otro carácter, que resultan necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en aquel instrumento” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, s.f.).

Además, con respecto a la responsabilidad estatal la Corte señala que “puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por la Convención Americana. También puede proceder de actos realizados por particulares, como ocurre cuando el Estado omite prevenir o impedir conductas de terceros que vulneren los referidos bienes jurídicos”

Es decir, que la Corte con relación a la prestación de servicio de interés público, en este caso la salud, sea por entidades públicas o privadas la responsabilidad resulta por la omisión en el cumplimiento del deber de supervisar la prestación del servicio para proteger el bien respectivo.

Este es un caso en particular, con respecto a la responsabilidad del Estado, frente a una clínica privada, la misma situación correspondería al caso de la creación de las Clínicas de Deshomosexualización y la transgresión de los derechos fundamentales como lo hemos evidenciado en los informes analizados en el capítulo anterior.

## CONCLUSIONES

- Una vez analizado el contexto general desde la discriminación de género, el principio de igualdad y no discriminación, el derecho a la opción sexual, la creación de las clínicas de Deshomosexualización y las prácticas habituales que se solían realizar dentro de estos centros se puede concluir que efectivamente se han transgredido derechos inherentes al ser humano, al no dejar decidir sobre su cuerpo y su plan de vida, al no permitir que las personas con diferente opción sexual sean libres, al establecer discriminación por su género y actuar de manera violenta frente a ellos.
- Como se ha analizado anteriormente, la elección a la opción sexual es un derecho inherente de los seres humanos, lo cual brinda la libertad de que podamos gozar de diferentes opciones como persona libre de restricciones, discriminación y violencia de poder lograr el más alto nivel de salud en relación con la sexualidad, incluyendo acceso a servicios de salud sexual y reproductiva; se pretende que el Estado ecuatoriano, proteja y garantice respeto por la integridad del cuerpo, por la libertad para escoger pareja, con el fin de que se pueda decidir ser o no sexualmente activo/a, que se pueda consentir las relaciones sexuales y además consentir el matrimonio, es importante que el Estado proteja la decisión de que buscar una vida sexual placentera, segura y satisfactoria, lo cual el Estado ha omitido hacer, investigar, sancionar y verificar la violación a estos derechos humanos.
- En este trabajo investigativo, se ha plasmado no solo el análisis de los derechos de los grupos GLBTI, sino también la

omisión del Estado frente a la transgresión de los derechos de los GLBTI, siendo obligación del Estado ecuatoriano, el intervenir y sancionar a los responsables de estas violaciones.

## REFERENCIAS

- Amnistía Internacional. (2001). Crímenes de odio, conspiración de silencio, tortura y malos tratos basados en la identidad sexual. Madrid: Edai.
- Aristóteles. (1983). La Política. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Ávila, R. (2012). Los derechos y las garantías, Quito, Ecuador: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC).
- Bayefsky, A. F. (2010). El Principio de Igualdad o No Discriminación en el Derecho Internacional.
- Bobbio, N. (1993). Barcelona, España: Ediciones Paidós.
- Bobbio, N. (2010). La Naturaleza del Perjuicio. Racismo, Hoy, iguales y diferentes. Igualdad y no discriminación. Un reto hacia la diversidad. Quito, Ecuador: MJDHC.
- Butler, J. (2006). Deshacer el género. Buenos Aires, Argentina: Paidós.
- Caicedo, D. (2010). Igualdad y Diversidad Sexual. La hegemonía de la heterosexualidad en el Derecho ecuatoriano. Igualdad y no discriminación. El reto de la diversidad. Quito, Ecuador: Danilo Caicedo, Angélica Porras.
- Cajas, A. (2011). Igualdad de género en la Constitución ecuatoriana de 2008. Quito, Ecuador: UASB.
- Cárdenas, A. (2015). Primer Borrador Igualdad Intergeneracional. Quito, Ecuador.
- Cardenas, A. (2015). Tercer Producto. Quito, Ecuador
- Careaga, G. (2010). Escudriñar las sexualidades, mirando a través de las categorías. Mexico, DF: Universidad Autónoma.
- Careaga, G. (2010). La diversidad Sexual. Un reto pendiente. Recuperado el 25 de noviembre de 2015 de

[http://www.dgespe.sep.gob.mx/public/genero/PDF/LECTURAS/S\\_01\\_30\\_La%20diversidad%20sexual.pdf](http://www.dgespe.sep.gob.mx/public/genero/PDF/LECTURAS/S_01_30_La%20diversidad%20sexual.pdf)

CEDAW (s.f). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Recomendación No. 25. Recuperado el 14 de octubre de 2015 de [http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20\(Spanish\).pdf](http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20(Spanish).pdf)

CIDH, (2010). Demanda ante la Corte IDH en el caso de Karen Atala e Hijas con el Estado de Chile, Caso 12.502, Chile.

Código Penal, (1971). Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial Suplemento 147.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (s.f), Panorama Social de América Latina 2001. Recuperado el 25 de octubre de 2015 de <http://archivo.cepal.org/pdfs/2001/S015427.pdf>

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (s.f). Folleto Informativo N° 16, Recuperado el 12 de octubre de 2015 de <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet16Rev.1sp.pdf>

Consejo Nacional para prevenir la Discriminación. (s.f). Encuesta Nacional sobre la discriminación de México de 2010. Recuperado el 12 de septiembre de 2015 de <http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Enadis-2010-RG-Accss-002.pdf>

Constitución de la República del Ecuador, (2008). Montecristi, Ecuador. Registro Oficial # 449.

Convención Americana de Naciones Unidas, (s.f). Pacto San José de 1978. Recuperado el 15 de octubre de 2015 de [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

Convención Europea de Derechos Humanos. (s.f.). Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Recuperado el 2 de octubre de 2015 de [http://www.echr.coe.int/Documents/Convention\\_SPA.pdf](http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf)

Corte Constitucional Colombiana, (s.f.). Sentencia T 075/01, Recuperado el 03 de octubre de 2015 de <http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/T-075-01.htm>

Corte Constitucional Colombiana, (s.f.). Sentencia T-562/13. Recuperado el 03 de octubre de 2015 de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-562-13.htm>

Corte Europea de Derechos Humanos. (s.f). Caso Audalaziz, Cabales y Balkandakli vs Reino Unido. Recuperado el 02 de noviembre de 2015 de [http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-57416#{"itemid":\["001-57416"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-57416#{)

Corte Europea de Derechos Humanos. (s.f.), Rasmussen vs. Dinamarca 1984. Recuperado el 03 de octubre de 2015 de [http://www.equalrightstrust.org/ertdocumentbank/Microsoft%20Word%20-%20Rasmussen%20v%20Denmark%20\\_access%20to%20court\\_.pdf](http://www.equalrightstrust.org/ertdocumentbank/Microsoft%20Word%20-%20Rasmussen%20v%20Denmark%20_access%20to%20court_.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (s.f), Sentencia Atala Rifo y niñas Vs. Chile 2012. Recuperado el 03 de octubre de 2015 de [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_239\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (s.f), Sentencia Campo Algodonero Vs. México 2009. Recuperado el 03 de octubre de 2015 de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (s.f.), Gueye vs. Francia 1989. Recuperado el 03 de octubre de 2015 de <https://www1.umn.edu/humanrts/undocs/session35/196-1985.html>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s.f). Caso Albán Cornejo vs Ecuador. Recuperado el 01 de noviembre de 2015 de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_171\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_171_esp.pdf)

Cuenca, E. C. (s.f). El principio de igualdad material en la Consitución Europea 1994. Recuperado el 19 de septiembre de 2015 de

<http://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/19182/FCI-2004-8-carmona.pdf?sequence=1>

Davis, M. (2005). Derrida y la ley: ficciones legítimas, en Cohen. México, Df: siglo XXI.

Defensoría del Pueblo. (2015). Guía de atención de Casos de discriminación. Quito, Ecuador.

Derechos Humanos, (s.f). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966. Recuperado el 03 de octubre de 2015 de <http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/1966->

Dirección Nacional de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza (s.f), Resolución Defensorial N°109-44037-44099-44968-CNDHIG-2009-JVE. Recuperado el 03 de octubre de 2015 de [repositorio.dpe.gob.ec/bitstream/39000/143/1/AD-004-APORTES-DEFENSORIALES%20PARA%20LA%20PROTECCION%20DE%20LOS%20DDHH%20Y%20DDNN.pdf](http://repositorio.dpe.gob.ec/bitstream/39000/143/1/AD-004-APORTES-DEFENSORIALES%20PARA%20LA%20PROTECCION%20DE%20LOS%20DDHH%20Y%20DDNN.pdf)

Dulitzky, A. (2010). Claroscuros de la Jurisprudencia Interamericana. Quito, Ecuador: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

El Tiempo. (2009). Cuenca fue pionera en los derechos de los homosexuales. Quito, Ecuador: El Tiempo.

Facio, A. (1992). Cuando el género suena, cambios trae (Metodología para el análisis de género del fenómeno legal). San José, Costa Rica: ILANUD.

Facio, A. (2002). Engendrando nuevas perspectivas. Mérida, Venezuela: Otras Miradas

Ferrajoli, L. (2010). Igualdad y diferencia, Igualdad y no discriminación. El reto de la diversidad.

Ferrajoli. (2009). La igualdad y sus garantías. Recuperado el 06 de septiembre de 2015 de <https://www.uam.es/otros/afduam/pdf/13/la-igualdad-y-sus-garantias-luigi-ferrajoli.pdf>

- Foucault, M. (2009). Historia de la sexualidad. Tomo 1, La voluntad del saber. Mexico, Df: Siglo XXI.
- Fundación Causana, (2012) "Caso Clínicas de Rehabilitación", Quito, Ecuador.
- González, C. (2011). I Congreso Internacional de Ideología de Género . Universidad de Navarra.
- Guasch, O. (2007). La crisis de la heterosexualidad. Barcelona, España: Leartes.
- Guayasamin, F. (2013). Pais Canela Legal. Quito, Ecuador.
- Heller. (1985). Las ideas socialistas en Escritos Políticos. Madrid, España: Alianza.
- Hernández, M. d. (s.f.). El principio de igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español como valor y como principio en la aplicación jurisdiccional de la ley. Recuperado el 12 de octubre de 2015 <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/81/art/art4.pdf>
- Herrera, Y. (2009). Análisis de Sentencia de Habeas Corpus. Clínicas de Deshomosexualización. INREDH. Quito, Ecuador.
- Herrera. (2010). Análisis de Habeas Corpus: Caso de privación de libertad en clínicas o centros terapéuticos de deshomosexualización. INREDH. Quito, Ecuador.
- INEC. (s.f). Primera Investigación sobre Condiciones de Vida, Inclusión Social y Derechos Humanos en la población LGBTI en Ecuador. Recuperado el 12 de octubre de 2015 [http://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Estadisticas\\_Sociales/LGBTI/Metodologia\\_estudio\\_de\\_caso\\_LGBTI-octubre2013.pdf](http://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Estadisticas_Sociales/LGBTI/Metodologia_estudio_de_caso_LGBTI-octubre2013.pdf)
- INREDH. (2011). Discriminación. Una mirada desde las culturas urbanas. Serie 13 Capacitación . Quito, Ecuador
- Ley Orgánica de Salud. (2006). Quito, Ecuador: Registro Oficial # 423. Ediciones Legales.

- Manual operativo para la aplicación del reglamento para otorgar permisos de funcionamiento a los establecimientos sujetos a vigilancia y control sanitario. (2009.). Quito, Ecuador: Registro Oficial # 517.
- Marco Aparicio Wilhelmi, G. P. (2008). Los Derechos Humanos y sus garantías. Nociones Básicas.
- Melish, T. J. (2003). Estableciendo la Responsabilidad Estatal. Quito, Ecuador: Centro de Derechos Económicos y Sociales
- Mujer, T. (2009). Situación de Mujeres Lesbianas en Ecuador. Informe sobre los Derechos Humanos Ecuador. Quito, Ecuador: UASB.
- Mujer, T. d. (2009). Informe Sombra: Situación de las mujeres. septiembre. Quito, Ecuador: Natalia Marcos & Tatiana Cordero
- Núñez Noriega Guillermo. (2011). Que es la diversidad sexual Reflexiones desde la academia y el movimiento ciudadano. Quito: Abya-Yala Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo.
- Onu, (s.f). Nacidos Libres e iguales. Orientación Sexual e identidad de género en las normas de derechos humanos. Recuperado el 12 de octubre de 2015 de [http://www.ohchr.org/Documents/Publications/BornFreeAndEqualLowRes\\_SP.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Publications/BornFreeAndEqualLowRes_SP.pdf)
- Onu, (s.f). Carta de las Naciones Unidas de 1945. Recuperado el 13 de octubre de 2015 de <http://www.un.org/es/documents/charter/>
- Onu. (s.f.). Orientación sexual e identidad de género. Recuperado el 02 de octubre de 2015 de <file:///C:/Users/Karla%20Romina/Downloads/orientacion%20sexual%20e%20identidad%20de%20genero%20en%20el%20derecho%20internacional%20de%20los%20derechos%20humanos.pdf>
- Pino, C. (2014). Tesis, Derechos Sexuales, en la legislación ecuatoriana y su brecha en la aplicación de normas constitucionales. Quito, Ecuador: Universidad de las Américas.
- Prieto, L. (1999). Estudio sobre derechos fundamentales. Madrid, España: Trotta.

- Principios de Yogyakarta. (s.f.). Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la identidad de género de 2007. Recuperado el 03 de octubre de 2015 de [http://www.yogyakartaprinciples.org/principles\\_sp.pdf](http://www.yogyakartaprinciples.org/principles_sp.pdf)
- Pulido, C. B. (2010). El juicio de la igualdad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, Igualdad y no discriminación. El reto de la diversidad, Colombia : Universidad Externado de Colombia
- Quintana, Y. (2014). Balance y perspectivas de los derechos humanos de las personas LGBTI en el Ecuador. Quito, Ecuador: Consejo Nacional para la Igualdad de Género.
- Quintana, Y. (2015). Balance y perspectivas de los derechos humanos de las personas LGBTI en el Ecuador a partir de la despenalización de la homosexualidad. Quito, Ecuador.
- Rabossi, E. (2010). Derechos Humanos: El principio de igualdad y la Discriminación. Buenos Aires, Argentina: Centro de Estudios Institucionales .
- Reglamento de calificación, autorización, regulación, control, funcionamiento, y sanción de centros de recuperación para personas con algún tipo de adicción. (2010.) Quito, Ecuador: Registro Oficial # 272.
- Saba, R. (2010). Desigualdad Estructural. Igualdad y no discriminación. El reto a la diversidad. Quito, Ecuador: Danilo Caicedo Tapia y Angélica Porras Velasco.
- Salgado, J. (1997). Análisis de la interpretación de inconstitucionalidad de la penalización de la homosexualidad en el Ecuador. Quito, Ecuador: Foro Revista de Derecho No. 3, UASB.
- Salgado, J. (2010). Derechos de Personas y de Grupos de Atención Prioritaria en la Consitución Política del Ecuador. Quito, Ecuador: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.
- Secretaría General de la OEA , (s.f). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. “

- Convención de Belém Do Para”. Recuperado el 12 de octubre de 2015 de [http://www.unicef.org/argentina/spanish/ar\\_insumos\\_Convencion\\_Belem.pdf](http://www.unicef.org/argentina/spanish/ar_insumos_Convencion_Belem.pdf)
- Shelton, D. (s.f.). Prohibición de Discriminación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Recuperado el 27 de octubre de 2015 de <http://www.anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewFile/13488/13756>
- Telégrafo, E. (2011). El maltrato reina en centros de “deshomosexualismo”.
- Telégrafo, E. (2012). Paola sigue peleando contra la “deshomosexualización”.
- Vasquez, E. (2014). Residencia Política Transfeminista. Recuperado el 20 septiembre de 2015 de <http://casatrans.blogspot.com/>
- Venable, G. (2011). LGBTI: El movimiento de base de Quito. Quito: SIT digital collections.
- Villanueva, R. (2006). Protección Constitucional de los Derechos Sexuales y Reproductivos. San José de Costa Rica: Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Vol 43.
- Yolanda. (2009). Entrevistas Manta Septiembre 2009/Taller de Comunicación Mujer. (T. d. Mujer, Entrevistador).
- Zamora, M. F. (2014). Tesis: La Apátrida en Ecuador los efectos jurídicos de carencia o pérdida de la nacionalidad. Quito, Pichincha, Ecuador: Universidad de las Américas.

## **ANEXOS**

## GLOSARIO

**Lesbiana:** Hace referencia a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un mismo género (en este caso atracción hacia las mujeres), y a la capacidad mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas. De la información recibida por la Comisión se observa una tendencia en el movimiento LGTBI a reivindicar el uso y referencia a los términos lesbiana (para hacer referencia a la homosexualidad femenina) y gay o gai (para hacer referencia a la homosexualidad masculina o femenina).

**Gay:** Para hacer referencia a la homosexualidad masculina o femenina).

***Transsexual:*** Las personas transexuales se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y que optan por una intervención médica –hormonal, quirúrgica o ambas– para adecuar su apariencia física–biológica a su realidad psíquica, espiritual y social.

**Bisexual:** Hace referencia a la capacidad de una persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, y de su mismo género, así como a la capacidad mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.

**Intersex:** Desde la perspectiva del sexo, además de los hombres y las mujeres, se entiende que se alude también a las personas Intersex. En la doctrina se ha definido la intersexualidad como “todas aquellas situaciones en las que el cuerpo sexuado de un individuo varía respecto al estándar de corporalidad femenina o masculina culturalmente vigente”. Históricamente la comprensión de esta identidad biológica específica se ha denominado a través de la figura mitológica del hermafrodita, la persona que nace “con ‘ambos’ sexos, es decir, literalmente, con pene y vagina. Estas expresiones, también se han reflejado en el lenguaje jurídico y en el lenguaje médico. En la actualidad, tanto en el

movimiento social LGTBI, como en la literatura médica y jurídica se considera que el término Intersex es técnicamente el más adecuado.

**Transfobia:** Expresión discriminatoria de rechazo, discriminación, burla y otras formas de violencia dirigida hacia personas con identidades transgénero, transexual o prácticas de travestismo.

**Lesbofobia:** Expresión discriminatoria de rechazo, discriminación, burla y otras formas de violencia en contra de las mujeres lesbianas, sus identidades o las prácticas sociales identificadas como lésbicas.

**Homofobia:** Miedo irracional a la homosexualidad o a las personas con orientación homosexual, o que parecen serlo. Se expresa en rechazo, discriminación, ridiculización y otras formas de violencia, que dan pie a prácticas que pueden ser violatorias de los derechos humanos. Se hace extensivo para incluir el rechazo a todas las expresiones sociales que no cumplen con los roles y las prácticas tradicionales de género.

\*Definiciones tomadas de ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD DE GÉNERO Y EXPRESIÓN DE GÉNERO: algunos términos y estándares relevantes, CONSEJO PERMANENTE DE LA OEA/Ser.G ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS CP/CAJP/INF. 166/12. 23 abril 2012 COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y POLÍTICOS; así también como del CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN. MÉXICO 2010.